



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE DIVORCIO POR CAUSAL DE
SEPARACIÓN DE HECHO, EN EL EXPEDIENTE N°
00508-2012-0-2201-JM-FC-01, DEL DISTRITO JUDICIAL
DE SAN MARTIN – MOYOBAMBA. 2017**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR

ORLANDO RIMARACHIN CHUPILLÓN

ASESORA

Abg. DIONEE LOAYZA MUÑOZ ROSAS

CHIMBOTE - PERÚ

2017

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESORA

Mgtr. PAÚL KARL QUEZADA APIAN
Presidente

Mgtr. BRAULIO JESÚS ZAVALA VERLARDE
Secretario

Mgtr. MARIO AUGUSTO MERCHÁN GORDILLO
Miembro

Abg. DIONEE LOAYZA MUÑOZ ROSAS
Asesora

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Por su protección a mi familia y a mi persona, haber permitido que alcanzara mis metas.

A mis profesores y compañeros:

Porque durante mi formación compartieron los conocimientos que tenían y brindarme su paciencia y compañía.

Orlando Rimarachin Chupillon

DEDICATORIA

A mis Padres:

Juan Rimarachin Alejandría y Santos Chupillon Lachos, por darme la vida, por ser mis primeros maestros con incomparables y valiosas enseñanzas que no he dudado en poner en práctica, para la elaboración del presente trabajo de investigación y así terminar la carrera; buscando que se sientan orgullosos de verme un profesional.

A mi hijo: Axel Andree

Quien es mi mayor motivación para ser cada vez mejor y así brindarte siempre lo necesario, eres el impulso para superar las adversidades que se presentan a largo de la vida; con tu ternura y lo propio de tu crecimiento me has enseñado lecciones que aún no había experimentado como padre.

Orlando Rimarachin Chupillon

RESUMEN

El problema de la investigación fue: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00508-2012-0-2201-JM-FC01, del Distrito Judicial de San Martín - Moyobamba, 2017?, el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. El tipo de investigación fue cuantitativo/cualitativo, su nivel exploratorio descriptivo; y su diseño fue no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para la recolección de datos se utilizó técnicas de la observación junto con el debido análisis de contenido; y como instrumento se hizo uso de una lista de cotejo validado por juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de las tres partes de las sentencias: expositiva, considerada y resolutive; pertenecientes a la sentencia de primera instancia, todos fueron de rango: muy alta; y de la segunda sentencia fueron: baja, muy alta y alta; respectivamente. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia fueron: muy alta y alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, motivación, pensión alimenticia y sentencia.

ABSTRACT

The problem of the investigation was: What is the quality of first and second instance judgments on divorce due to de facto separation, according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 00508-2012-0- 2201-JM-FC01, of the Judicial District of San Martín - Moyobamba, 2017?, the objective was: to determine the quality of the judgments under study. The type of research was quantitative/qualitative, its level was exploratory descriptive; and its design was non-experimental, retrospective and transversal. The unit of analysis was a judicial file selected by convenience sampling; for the collection of data, observation techniques were used together with the appropriate content analysis; and as the instrument, a checklist validated by expert judgment was used. The results revealed that the quality of the three parts of the sentences: expository, considered and resolute; belonging to the judgment of first instance, all were of rank: very high; and of the second sentence were: low, very high and high; respectively. In conclusion, the quality of the first and second instance sentences were: very high and high, respectively.

Keywords: quality, motivation, alimony and sentence.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Jurado evaluador de tesis y asesora.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen.....	v
Abstract.....	vi
Índice general.....	vii
Índice de resultados.....	x
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	6
2.1. ANTECEDENTES.....	6
2.2. Bases teóricas procesales.....	10
2.2.1. El proceso civil.....	10
2.2.1.1. Concepto.....	10
2.2.1.2. Principios procesales aplicables al proceso civil.....	10
2.2.1.3. Fines del proceso civil.....	15
2.2.2. Proceso de conocimiento.....	16
2.2.2.1. Concepto.....	16
2.2.2.2. Pretensiones que se tramitan en el proceso de conocimiento.....	16
2.2.2.3. Plazos aplicables al proceso de conocimiento.....	17
2.2.2.4. La tramitación de divorcio por causal.....	17
2.2.2.5. La intervención del Ministerio Público en los procesos de divorcio.....	19
2.2.2.6. Las audiencias.....	19
2.2.2.7. Los puntos controvertidos.....	20
2.2.3. La prueba.....	21
2.2.3.1. Concepto.....	21
2.2.3.2. El objeto de la prueba.....	22
2.2.3.3. Finalidad de la prueba.....	22
2.2.3.4. El principio de la carga de la prueba.....	22
2.2.3.5. Valoración y apreciación de la prueba.....	23

2.2.3.6. Los medios probatorios en el proceso judicial en estudio.....	23
2.2.4. La sentencia	24
2.2.4.1. Concepto.....	24
2.2.4.2. Clases de sentencia.....	24
2.2.4.3. Estructura de la sentencia.....	25
2.2.4.4. Principios que destacan en la construcción de la sentencia.....	26
2.2.4.5. Características de las sentencias examinadas.....	29
2.2.5. Medios impugnatorios	30
2.2.5.1. Concepto.....	30
2.2.5.2. Fundamentos y clases de los medios impugnatorios.....	31
2.2.5.3. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio.....	31
2.2.6. La consulta en el proceso de divorcio por causal	32
2.2.6.1. Concepto.....	32
2.2.6.2. La consulta en la normatividad y en la jurisprudencia.....	32
2.2.6.3. La aplicación de la consulta en el proceso en estudio.....	33
2.3. Bases teóricas sustantivas	33
2.3.1. El matrimonio	33
2.3.1.1. Concepto.....	33
2.3.1.2. Características.....	34
2.3.1.3. Deberes y derechos que surgen del matrimonio.....	34
2.3.2. El divorcio	36
2.3.2.1. Concepto.....	36
2.3.2.2. Clases de divorcio.....	36
2.3.2.2.1. El divorcio sanción.....	37
2.3.2.2.2. El divorcio remedio.....	37
2.3.2.3. La causal.....	38
2.3.2.3.1. Concepto.....	38
2.3.2.3.2. La causal de separación de hecho en las sentencias examinadas.....	39
2.3.2.3.3. La indemnización en los divorcios por separación de hecho.....	39
2.4. Marco conceptual	40
III. HIPÓTESIS	42

IV. METODOLOGÍA.....	43
4.1. Tipo y nivel de investigación.....	43
4.2. Diseño de investigación.....	45
4.3. Unidad de análisis.....	46
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	47
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	49
4.6. Procesamiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	50
4.7. Matriz de consistencia lógica.....	51
4.8. Principios éticos.....	53
V. RESULTADOS.....	54
5.1. Resultados.....	54
5.2. Análisis de resultados.....	89
VI. CONCLUSIONES.....	92
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	94
ANEXOS.....	101
Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente N° 00508-2012-0-2201-JM.FC-01.....	102
Anexo 2. Operacionalización de la variable e indicadores.....	118
Anexo 3: Instrumento de recolección de datos.....	124
Anexo 4: Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable.....	132
Anexo 5: Declaración de compromiso ético.....	143

ÍNDICE DE RESULTADOS

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia

Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva	54
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa.....	56
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive	67

Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia

Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva	69
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa.....	71
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive	82

Resultados consolidados de las sentencias en estudio

Cuadro 7. Calidad de la sentencia de primera instancia	85
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de segunda instancia	87

I. INTRODUCCIÓN

En un mundo globalizado actual lo que acontece en un determinado país, inmediatamente se difunde en todos demás, las redes sociales así lo revelan; por lo tanto, el tiempo ni la distancia real, ya no es problema; porque, la tecnología de la información ha facilitado el traslado de la información inmediata; en ésta lista de acontecimientos también se encuentran temas sobre la realidad de la administración de justicia.

Este es, el fenómeno que interesó y motivó la realización del presente trabajo de investigación, y entre los acontecimientos difundidos sobre la temática judicial se encontraron los siguientes hechos:

Por ejemplo en Argentina hay sectores sociales que no perciben una justicia apropiada, por el contrario siente ausencia, al punto que algunos jubilados fenecieron esperando que sus asuntos se resuelvan; como también hay un sector de empresarios que incrementan sus ganancias postergando pagos de impuestos; usando, inclusive, dicho capital para comprar más empresas; pero que los cobros por impuestos sí les cae al sector más pobre, por eso se indica que hace falta la justicia (Lanata, 2016).

En cuanto al Perú, tampoco se puede afirmar que está exento de problemas vinculados a la actividad judicial, por el contrario se reporta la existencia de flagelos que le afectan: ejemplo la demora, el gran número de procesos que año tras año, se resuelven, pero prontamente ingresan más, y en desproporción; solo por ejemplarizar, en el año 2015, se reportó que más de 2 millones de procesos quedaron pendiente de solución; otro punto, la provisionalidad de magistrados; porque, de cada 100 jueces, 42 son provisionales; los asuntos civiles requieren más de cuatro años de lo establecido en la ley, para resolverse; en cuestiones de presupuesto hay carencias; porque, el Poder Judicial solo dispone del 3% de su presupuesto anual para inversiones; y por último, el número de sanciones, que al concluir el año 2015, en

diciembre; hubieron 600 jueces sancionados (Gaceta Jurídica y la Ley, 2015).

En cuanto a Gestión Judicial “Durante el 2015, el Poder Judicial alcanzó el segundo puesto del ranking de ejecución presupuestal a nivel sectorial, al haber cumplido casi el 100% de las metas previstas. Además, obtuvo logros importantes en las reformas procesales penal y laboral, producción jurisdiccional, acceso y calidad de la justicia, implementación del proceso inmediato, lucha contra la corrupción y notificaciones electrónicas, entre otros” (Poder Judicial, 2015, p.28).

Por lo expuesto, no hay duda que el Poder Judicial atraviesa, un momento complejo; y probablemente ahí estén las razones, para que las encuestas de satisfacción revelen alto índice de desconfianza social, respecto del sector justicia; pero para los propósitos de la investigación, estos hallazgos se convierten en el impulso que permitió continuar con la realización de trabajos académicos vinculados a la temática judicial, más aún dentro de la perspectiva de una línea de investigación: Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distrito Judicial del Perú (Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, 2013).

En este orden, y en ejecución de la línea citada, en este trabajo académico la base fue, el expediente judicial, N° 00508-2012-0-2201- JM-FC-01, perteneciente al Primer Juzgado Mixto de la ciudad de Moyobamba de la Corte Superior de Justicia de San Martín (Distrito Judicial de San Martín) que se documentó por causa de la demanda planteada sobre divorcio por causal de separación de hecho; que en primera instancia concluyó declarando fundada la demanda de divorcio, por lo tanto disuelto el vínculo matrimonial, fenecida la sociedad de gananciales; sin liquidación por carecer de bienes; otorgando la tenencia de una menor a la cónyuge; fundada el régimen de visitas en favor del cónyuge, demandante; extinguida la pensión alimenticia en favor de la cónyuge, y la fijación de tres mil nuevos soles por indemnización en favor de la cónyuge.

Esta decisión, no se impugnó, por eso se aplicó la consulta, y por sentencia de vista la Sala Mixta Sub sede Moyobamba, de la Corte de San Martín,; *aprobó* la sentencia, en los aspectos que declaró fundada la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho, extinguida el vínculo matrimonial, fenecida la sociedad de gananciales; sin hacer la liquidación por no haber adquirido bienes; reconociéndose la tenencia de la menor a la cónyuge. *Pero, integraron* la sentencia consultada, en el punto que la patria potestad de la menor y lo otorgó a la cónyuge, demandada, y suspendido su ejercicio para el cónyuge, demandante; corroboraron la suma de tres mil nuevos soles por concepto de indemnización a favor de la cónyuge, el que debe pagar el demandante, en ejecución de sentencia. *Pero, también, desaprobaron* la consulta en el extremo que declaró extinguida la pensión alimentaria fijada para la cónyuge, ordenaron su continuación, dejando a salvo el derecho del actor, para hacerlo valor en otro proceso; *desaprobaron*, también la forma del cumplimiento del régimen de visita fijada (en la sentencia de primera instancia) y establecieron de una forma distinta: esto fue, tomando en cuenta la edad de la menor (06 años), fue más descriptivo, especificándose que las visitas no perturben sus estudios y no altere su desenvolvimiento, entre otros aspectos.

Por lo tanto, en base a la exposición indicada la pregunta fue:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00508-2012-0-2201-JM-FC-01, del Distrito Judicial de San Martín – Moyobamba.2017?

El objetivo general fue:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00508-2012-0-2201-JM-FC-01, del Distrito Judicial de San Martín – Moyobamba. 2017.

Por su parte los objetivos específicos fueron:

- Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
- Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
- Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
- Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia que puso fin al proceso, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
- Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia que puso fin al proceso, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
- Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

El estudio se justifica, porque en primer lugar, forma parte de una línea de investigación cuya temática es de interés socio jurídico, dado que la idea fue examinar sentencias reales y obtener evidencias que sirvan de base para contribuir a la mitigación de una baja percepción o negativa, percepción que la sociedad peruana tiene respecto de la labor jurisdiccional. Si bien, es cierto que hay muchos problemas en el ámbito judicial, no se olvide que el gran proveedor de dichos problemas son los mismos integrantes de la sociedad, por lo tanto, no se pretenda tampoco responsabilizar de todas las demoras, cuando lo real es que ni en la vida real los mismos protagonistas pudieron resolver sus diferencias.

También se justifica, porque aborda un tema importante por lo menos en el caso examinado, porque las decisiones adoptadas, prácticamente marcaron el destino de una familia, desintegrada, por lo que fue necesario el accionar de las autoridades para aliviar una ruptura que en términos exactos marcó el destino de una menor de edad, por ello la decisión de segunda instancia se muestra más proteccionista en favor de la menor, y que a su vez, también afectó a su madre, porque el padre tuvo otra familia; entonces, si el Estado va decidir, tal decisión debe ser prudente; por ello es importante hacer estudios como el que se muestra en este trabajo, porque permite que un próximo profesional del derecho conozca en un contexto real judicial la toma de una decisión.

Los resultados revelan la importancia de la aplicación de reglas relevantes como el sentido común, la sana crítica porque no todo está escrito en las leyes, fue necesario la intervención de las autoridades quienes en base a su experiencia los que finalmente vieron la forma de asegurar una decisión justa, porque en este caso se trata de una causal, en la que el mismo demandante dejó el hogar conyugal, sin antes asegurar el bienestar, por lo menos material de quien fue su cónyuge.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

2.1.1. Estudios fuera de la línea de investigación

El estudio realizada por Andía (2016) titulado: La separación de hecho, como causal objetivo del divorcio, Huancavelica-2015; en el cual se estableció las siguientes conclusiones: De acuerdo a la investigación en el marco jurídico realizado, la separación de hecho, como causal divorcio en el sistema judicial de Huancavelica se presenta de manera eficaz, en tiempo, deberes conyugales, obligaciones alimenticias y valores familiares. 2. La dimensión sanción y remedio en el sistema judicial de Huancavelica es eficaz a pesar de no existir investigadas en divorcio sanción que busca resolver el conflicto y la culpa, mientras que en el divorcio remedio los indicadores son el estado de vida en común, la cohabitación, matrimonios y ficticios. 1. En los procesos de separación de hecho, el juez velara por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado con la separación, así como la de sus hijos. Asimismo, esta causal es considerada como un sistema mixto, ya no se toman en consideración el factor de atribución dolo o culpa de los cónyuges.

También se tiene el trabajo de Espinola (2015) quien investigó: Efectos jurídicos de aplicar lo prescrito en el artículo 345°- A, del Código Civil, en los procesos de divorcio por causal de separación de hecho luego del Tercer Pleno Casatorio Civil, en el cual concluye de la siguiente manera: Primera: Con la posición de la Corte Suprema en el Tercer Pleno Casatorio y en relación al análisis e interpretación realizada en las sentencias casatoria emitidas antes y después del pleno, se ha demostrado cuáles son los efectos de aplicar las reglas establecidas como precedentes judiciales vinculantes, cuyos resultados obtenidos han sido la aplicación del principio de socialización en los procesos de familia, esto es, a fin de evitar desigualdades entre las partes, así como el ejercicio de las facultades tuitivas que tiene el juez en los procesos de familia, lo cual genera como consecuencia la flexibilización de los principios y normas procesales, como son los de iniciativa de parte, congruencia, formalidad, eventualidad, preclusión, acumulación en cuanto a las pretensiones. Así mismo, se ha obtenido como efecto jurídico, una mayor protección al cónyuge perjudicado y se ha determinado cuál es la naturaleza jurídica de la

indemnización o la adjudicación de bienes, así como la forma de solicitarla ya sea expresamente en el petitorio o cuando el Juez pueda deducirla de la causa petendi. Segunda: Se ha podido demostrar, mediante las diversas sentencias casatorias emitidas por la Corte Suprema de Justicia después del Tercer Pleno Casatorio, que muchas veces una de las partes es notoriamente débil, por lo que la aplicación del principio de socialización del proceso resulta de vital trascendencia para evitar que las desigualdades puedan afectar el proceso, sea en su curso o en la decisión final misma. Tercera: Con el fin de otorgar mayor protección al cónyuge más perjudicado con el divorcio por la causal de separación de hecho, y así como poder identificarlo, se ha determinado por medio de las sentencias casatorias después del Tercer Pleno Casatorio Civil, cuáles son los factores tomados en cuenta por los jueces supremos para su mejor resolver, así he podido observar que tienen en cuenta circunstancias, como la edad, estado de salud, posibilidad real de reinsertarse a un trabajo anterior del cónyuge perjudicado, la dedicación al hogar, y a los 248 hijos menores de edad y mayores con discapacidad, el abandono del otro cónyuge a su consorte e hijos al punto de haber tenido que demandar judicialmente el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias, la duración del matrimonio y de vida en común, y aún las condiciones económicas, sociales y culturales de ambas partes. Cuarta: Con la realización del Tercer Pleno Casatorio Civil, se ha dejado en claro el carácter público de las normas del Derecho de Familia, lo cual como se ha podido observar en diversas sentencias casatorias, han permitido que los principios de congruencia, preclusión y eventualidad se flexibilicen, además de la ampliación del contenido de acumulación objetiva implícita. Sumado a este sistema publicístico que orienta el proceso civil, se ha podido precisar las facultades tuitivas al juez para resolver conflictos de familia. Quinta: En consecuencia, del análisis e interpretación realizada en las sentencias casatorias emitidas por las Salas Civiles de la Corte Suprema en mi Sub Capítulo III, los principios de congruencia, preclusión y eventualidad procesal, se están aplicando de forma flexible, con el fin de darle efectividad de los derechos materiales discutidos en los procesos de familia, especialmente cuando se refiera a los niños adolescentes, a la familia monoparental resultante de la disolución del vínculo matrimonial, al cónyuge que resulte más perjudicado con la separación de hecho, como se ha podido observar en este tipo de procesos. Sexta: Se ha podido demostrar, que en aplicación al Tercer Pleno Casatorio, los Jueces Supremos interpretan a la indemnización en el divorcio por la causal de separación

de hecho, como una obligación legal y no como un supuesto de responsabilidad civil contractual ni extracontractual, lo cual era necesario esclarecer puesto que como se ha podido observar de las sentencias emitidas antes del Tercer Pleno Casatorio, existían sentencias contradictorias y no se establecía qué tipo de normatividad o régimen legal le resultaba aplicable, por lo que de acuerdo a las diferentes posiciones doctrinarias, para algunos juristas éstas tenían carácter alimentario, para otros, tenían carácter reparador, carácter indemnizatorio, otro sector importante de la doctrina postulaba que se trataba de una obligación legal y para otro sector de la doctrina nacional, ésta poseía un carácter de responsabilidad civil extracontractual. Estableciéndose así que el fundamento de esta obligación legal indemnizatoria la encontramos en la equidad y en la solidaridad familiar. En cuanto a este último fundamento, se trata de indemnizar daños producidos en el interior de la familia, esto es de los daños endofamiliares, que menoscaban derechos e intereses no sólo del cónyuge más perjudicado (solidaridad conyugal) sino también de los hijos, por lo que entre los miembros de la familia debe hacerse efectiva la solidaridad familiar. Sétima: Así mismo, al realizar el análisis de las sentencias casatorias, se ha observado que la indemnización o adjudicación proveniente de la sociedad de gananciales puede obtenerse cuando la misma se solicita expresamente en el petitorio, o cuando el Juez pueda deducirla de la causa petendi, esto es, cuando se haya alegado hechos claros y concretos que justifiquen su otorgamiento. Octava.- En el Tercer Pleno Casatorio la acumulación de pretensiones es una acumulación objetiva accesoria implícita, tácita o legal, de conformidad con el último párrafo del artículo 87 del Código Procesal Civil. Novena.- Sin embargo, a pesar que el Tercer Pleno Casatorio, ha esclarecido y establecido reglas que servirán para una mejor interpretación de la norma que nos ocupa, artículo 345-A de nuestro Código Civil, he podido observar que aún en muchas judicaturas no están siendo valorados y no se están fijando indemnizaciones pese a que nos encontremos frente a la posibilidad de admitirse petitorios implícitos al contarse con elementos probatorios, indicios o presunciones que permiten identificar a un cónyuge perjudicado con la separación de hecho.

2.1.2. Estudios dentro de la línea de investigación

El estudio realizado por Saldaña (2016) titulado: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho en el expediente N° 01730-2009-0-2501-JR-FC-01. Distrito Judicial del Santa - Chimbote. 2016; los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: mediana, mediana y mediana; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: mediana, muy alta y alta. En conclusión, los resultados revelaron que la calidad de la sentencia de primera y de segunda instancia, fueron de rango mediana y alta, respectivamente.

Asimismo, Aguilar, K. (2017) elaboró el trabajo titulado: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, en el expediente N° 2009-119-JM-FA, del distrito judicial de Cañete-Cañete. 2016, cuya metodología es similar al que se hizo en el presente trabajo, en el cual los resultados revelaron que: la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a las sentencias de primera instancia fueron de rango: muy alta, alta y alta; y de la sentencia de segunda instancia: mediana, muy alta y alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango alta y muy alta, respectivamente.

2.2. Bases teóricas procesales

2.2.1. El proceso civil

2.2.1.1. Concepto

El proceso civil es el instrumento que se utiliza para atender la solución de conflictos de naturaleza civil. Tiene como referente las normas previstas en el Código Procesal Civil (Jurista Editores, 2017).

El proceso consiste en una sucesión ordenada de actos, regulados normativamente y orientados a la resolución de un conflicto y a conseguir la paz; a través del ejercicio de la función jurisdiccional (Reyna, 2017).

El proceso jurisdiccional es un mecanismo de solución de conflictos, de carácter institucional, formal, y rígido, su principal característica es la presencia de una autoridad quien resolverá el conflicto (Sumaria, 2017).

El proceso civil es un mecanismo previsto por el Estado como una herramienta que se utiliza para la búsqueda de soluciones sobre pretensiones de naturaleza civil, es decir, de carácter privada que pertenece al contexto de interés único, de los justiciables.

2.2.1.2. Principios procesales aplicables al proceso civil

En la conducción del proceso no bastan solo las normas, sino también se aplican los llamados principios; esto es, criterios generalizados que posibilitan la aplicación pertinente del derecho a un caso concreto, ya que todo no está previsto por el legislador, por lo tanto los principios cumplen una función relevante para el manejo del derecho.

Los principios son lineamientos generales, elementales que facilitan el ejercicio de la función jurisdiccional (Guerra, 2016).

Los principios de naturaleza procesal se encuentran previstas en el título preliminar del Código Procesal Civil (Jurista Editores, 2017).

2.2.1.2.1. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

Principio que autoriza a toda persona acceder a los órganos jurisdiccionales para ejercer la

defensa de sus derechos o intereses mediante un proceso que le ofrezca las garantías necesarias mínimas; reitera que este derecho comprende: el acceso a la justicia, derecho a un proceso con garantías mínimas, derecho a una resolución fundada en derecho y a la efectividad de las resoluciones judiciales (Martel, 2016).

El derecho a la tutela no solo incluye el acceso, sino también ser atendido en los alcances del derecho a un debido proceso y a obtener una pronunciamiento correcto que se ajuste a la Constitución y a la ley, y sobre todo que se ejecute una decisión judicial no termina con la expedición de la sentencia, sino con la ejecución de la misma.

Este principio se evidencia en diversos elementos, por ejemplo en el acceso a la justicia, la vigencia y aplicación pertinente de la tutela jurisdiccional efectiva tiene varios aspectos, tales son: acceso a la justicia, debido proceso, obtención de una sentencia motivada y ejecutable.

2.2.1.2.2. El principio de dirección e impulso del proceso

De conformidad con éste principio, el juez se convierte en director del proceso, otorgándosele la facultad de conducir de manera autónoma el proceso sin necesidad que las partes intervengan (Águila y Calderón, s.f.).

La potestad direccional del juez, no tiene como finalidad sustituir a las partes sino de que el juez sea el centro del proceso y cuya dirección debe operar bajo el principio de preclusión, que no permite retroceder a etapas ya realizadas (Ledesma, 2015).

Este principio faculta al juzgador dirigir el proceso, los actos procesales que se ejecuten sin la participación del juzgador, evidentemente no tendrán validez, el juez está premunido de facultades, dado que representa al Estado en el interior del proceso.

2.2.1.2.3. El principio de integración de la norma procesal

El sistema jurídico compuesto por un conjunto de normas, principios y valores no se agota en la exclusividad de uno de ellos, por lo tanto en el sistema las normas se integran, se completan, dado que la realidad es mucho más compleja de lo previsto en el mismo orden jurídico.

Para ello existen los principios, siendo el que se ha indicado como sigue: Mediante el principio de integración, utilizando los criterios adecuados los jueces prácticamente completan los vacíos y defectos de la ley procesal, recurriendo a los principios generales del derecho procesal, a doctrina y a la jurisprudencia (Águila, 2010).

2.2.1.2.4. Los Principios de iniciativa de parte y de conducta procesal

De principio si no hay iniciativa de parte, no existiría proceso; por lo tanto, mientras los justiciables no pongan de manifiesto los hechos ante el juzgador, no habrá un pronunciamiento de parte de éste (Carnelutti, citado por Águila, 2010); por lo que, para lograr este manifiesto, deberá ejercerse el derecho de acción, el que a su vez, implica evidenciar las condiciones y requisitos para su aceptación, entre ellos la legitimidad e interés, para obrar (Ledesma, 2015).

De acuerdo a este principio, mientras el interesado la parte que sufrió la vulneración a su derecho no comunique nada, no habrá inicio del proceso.

2.2.1.2.5. Los principios de inmediación, concentración, economía y celeridad procesales

Los principios de inmediación, concentración, economía y celeridad; se constituyen en principios que aplica el juzgador a efectos de asegurar una justicia célere, además lo ubica en un contexto directo con las partes y los medios de prueba, y permite que éste se acerque lo más próximo a la realidad de los hechos, y formar su convicción y atender las peticiones y resolver el objeto del litigio (Ledesma, 2015).

El principio de concentración busca que el proceso se realice en el menor tiempo posible, eliminando actos procesales que no son indispensables, evitando que las cuestiones accidentales e incidentales (medidas cautelares o medios impugnatorios) entorpezcan el desarrollo del proceso al dilatarlo sin motivo (Águila & Calderón, s.f.).

Lo que se busca, es concentrar los actos procesales, en el menor número de ellos; evitando la dilación y por ende garantizar la celeridad y hacer efectivo los principios, no sin obstruir el derecho de defensa.

Como todo principio, el de economía también, tiene como objetivo alcanzar un proceso justo y rápido, dicho sea, sin vulnerar derechos fundamentales, como el derecho de defensa, por lo tanto su intervención debe ser puntual, oportuno, obrar con objetividad, haciendo uso de las técnicas que la norma procesal y sustantiva le faculta (Gozaini, citado por Castillo y Sánchez, 2014).

De acuerdo a este principio el proceso debe concluir en el menor tiempo posible. Se reitera, que la dilación generalmente se configura cuando hay peticiones dilatorias, en estos casos de preferencia resolverlos de plano, favorecería a la celeridad y economía procesal.

2.2.1.2.6. El principio de socialización del proceso

Este principio contempla la forma en que debe tratarse al interior del proceso a las partes, explicando que debe ser sin ninguna diferenciación, de lo que indican autores como Águila (2010) en los siguientes términos:

“La igualdad procesal de los litigantes aparece como un aspecto de socialización o democratización del proceso que implica el tratamiento igualitario de los litigantes. En el proceso las partes deben gozar de idénticas y recíprocas oportunidades de ataque y defensa” (Ledesma, 2015, p. 56). El juez debe evitar la desigualdad entre las partes, no debe haber diferencias o discriminación de ninguna índole, porque todos son iguales ante la ley (Águila, 2010).

2.2.1.2.7. El principio juez y derecho

En virtud de este derecho existe la posibilidad de que el juzgador pueda corregir el derecho invocado por las partes. Al respecto, Ledesma (2015) expresa: que éste principio se subsume en el aforismo: *iura novit curia* (...) y consiste en otorgar al juez la facultad de calificar libremente la relación jurídica, sin tener en consideración que las partes pueden haber efectuado un encuadre diverso del hecho a la norma, pero en atención a éste principio el juez puede adecuar la calificación jurídica.

Para, Torres (2016) más que una facultad, es una obligación del juez aplicar la norma pertinente a los hechos alegados y probados, pues el hecho que las partes hayan invocado otra norma, ello no impide el juzgador pueda corregir el error incurrido.

2.2.1.2.8. Principio de gratuidad en el acceso a la justicia

El principio de gratuidad en el acceso a la justicia está contemplado en el artículo VIII del título preliminar del código procesal civil, que preceptúa que el acceso a la justicia es gratuito, sin perjuicio del pago de costos y costas y multas; el citado artículo es concordante con el inciso 16 del artículo 139 de la constitución política del Perú (Castillo y Sánchez, 2014).

Este principio aparece como un ideal, puesto que en la realidad el proceso civil es costoso, aunado a ello la lejanía de las sedes judiciales, la desigualdad económicas hacen más difíciles el acceso a la justicia (Ledesma, 2015)

Pero no toda la interacción, es gratuita; de merecerlo en la ley procesal existe la posibilidad de petitionar el auxilio judicial, acreditando previamente que es imposible atender los costos del proceso, el juzgador resolverá si la gratuidad se la otorga completo o en forma parcial.

2.2.1.2.9. Principios de vinculación y de formalidad

El principio de vinculación “se refiere al carácter imperativo y obligatorio de las normas procesales, comprendidas dentro del derecho público. El principio de elasticidad permite que el juez pueda adecuar las exigencias de cumplir con los requisitos formales a los fines del proceso”. (Águila y Calderón, s.f., p. 11)

El artículo IX del título preliminar del código procesal civil establece:

Que las normas procesales contenidas en el Código Procesal Civil son de carácter imperativo, salvo regulación permisiva en contrario (...) debe tenerse presente lo normado en el último párrafo del artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, que indica que en caso de vacío o defecto de las disposiciones del Código (...), se deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina y jurisprudencia (...). Que las formalidades previstas en el Código Procesal

Civil son imperativas, sin embargo, el Juez adecuará su exigencia al logro de los fines del proceso (...). Que cuando no se señale una formalidad específica para la realización de un acto procesal, éste se reputará válido cualquiera sea la empleada. (Castillo y Sánchez 2014)

Por lo expuesto, se puede decir que del artículo IX del código procesal civil se desprende una obligación y facultad; la primera porque las normas contenidas en el código adjetivo son de obligatorio cumplimiento; y la segunda porque faculta al juez adecuar las normas procesales para lograr los fines del proceso.

2.2.1.2.10. Principio de doble instancia

Este principio es una garantía, porque posibilita que la decisión adoptada en una primera instancia, no es la decisión definitiva, dado que, como actividad humana puede haber algún error, por ello, se concede la posibilidad de que pueda ser examinado el proceso por un segundo órgano jurisdiccional.

El principio de doble instancia “está vinculado al principio de motivación”, ya que para impugnar una decisión, es deber del justiciable apelante especificar los puntos en los cuales discrepa y formular su petición, expresando a su vez los agravios, que le genera y fundamentando pertinentemente (Guerra, 2016)

Se puede decir que por el principio de doble instancia, quien se considere perjudicado con una resolución pueda interponer un recurso, a fin de que este sea revisado por el superior jerárquico, quien solo deberá pronunciarse sobre los agravios expuestos por el apelante.

2.2.1.3. Fines del proceso civil

En principio, todo proceso tiene un fin, un propósito; pero el que corresponde al proceso civil, por su propia naturaleza es que, el proceso civil está dirigido a resolver un conflicto de intereses, porque en éste tipo de procesos se discuten asuntos particulares, aquellos que justo no fueron posible resolverse en el contexto extrajudicial, por lo tanto el fin es atender a la búsqueda de una solución al conflicto.

Este punto es corroborado por Ledesma (2015), dado que su opinión sobre el proceso, es que todo los actos tienen un propósito, esto es poner fin al conflicto de intereses y permitir la paz

social.

En fuentes normativas como el Código Procesal Civil, (Jurista Editores, 2017) específicamente: en la primera parte del artículo III del título preliminar, indica: los fines del proceso son dos: la finalidad concreta que es resolver el conflicto un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica; y su finalidad abstracta que es lograr la paz social.

2.2.2. Proceso de conocimiento

2.2.2.1. Concepto

El proceso de conocimiento, es uno de los procesos civiles que existe en la legislación procesal civil, se diferencia de otros; porque es un proceso representativo, no existe ningún otro proceso civil que se pueda usar para atender los conflictos que comprendan pretensiones complejas.

El proceso de conocimiento es el de mayor duración de todos los que contempla el Código Procesal Civil, en este proceso, generalmente, se discuten materias que, debido a su complejidad e importancia, requieren un mayor debate para la solución del conflicto de intereses o incertidumbre jurídica (Castillo y Sánchez , 2014).

Se dice que el proceso de conocimiento es un proceso modelo, se diferencia de los otros procesos civiles, por la amplitud de sus plazos, las etapas procesales se diferencian mejor, en ella se tramitan pretensiones complejas, de gran valor económico, lo que revela su importancia en el ámbito procesal civil (Hinostroza, 2005).

2.2.2.2. Pretensiones que se tramitan en el proceso de conocimiento

La legislación procesal civil es puntual al referirse a este aspecto: se encuentra previsto en la norma del artículo 475 del código procesal civil se encuentran enumerados los asuntos contenciosos que se tramitan en este tipo de proceso, y son: los que no tienen vía procedimental, aquellos en los cuales la pretensión sea compleja; cuando el petitorio supere las mil unidades de referencia procesal, los que no se puede apreciar en dinero o haya duda sobre el monto, en los que el demandante considere que la cuestión debatida solo fuese de derecho, y

demás que señala la ley (como el divorcio); y se presentan ante los juzgados civiles. (Jurista Editores, 2017).

El proceso de divorcio, se tramita exclusivamente en el proceso de conocimiento, tiene sus propias normas, se encuentra establecidas en: artículo 480 a 485, referidas con la tramitación; la intervención del Ministerio Público; la posibilidad de la variación de la pretensión; la acumulación originaria de pretensiones; la acumulación sucesiva y medidas cautelares (Jurista Editores, 2017).

2.2.2.3. Plazos aplicables al proceso de conocimiento

Los plazos son los más amplios. Téngase presente que por plazo debe entenderse es el tiempo que se tiene para actuar al interior del proceso; se encuentran establecidos en el artículo 478 del código procesal civil los cuales operan de la siguiente manera

Cinco días para interponer tachas u oposiciones a los medios probatorios (contados desde la notificación de la resolución que los tienen por ofrecidos), y para absolverlos; diez días para interponer excepciones o defensas previas, contados desde la notificación de la demanda o de la reconvencción; y para absolver su traslado; treinta días para contestar la demanda y reconvenir; y para absolver el traslado de la reconvencción; diez días para ofrecer medios probatorios si en la contestación de demanda se invocan hechos no expuestos en la demanda o en la reconvencción; diez días para subsanar defectos advertidos en la relación procesal; cincuenta días para la realización de la audiencia de pruebas; a los diez días de realizada la audiencia de pruebas, de ser el caso, se realiza la audiencia especial o complementaria; cincuenta días para la expedición de la sentencia y diez días para apelar la sentencia (Jurista Editores, 2017).

2.2.2.4. La tramitación de divorcio por causal

El proceso se tramita de la forma siguiente:

Presentada la demanda, la parte contraria – demandada – tiene cinco días para formular tachas (contra los testigos, documentación y medios de prueba atípicos), como también puede interponerse oposiciones (a la actuación de una declaración de parte, a una exhibición, a una

pericia, a una inspección judicial o también a un medio atípico). Conforme se establece en la norma del artículo 478 inciso 1 del Código procesal Civil.

Por su parte, el demandante tiene igualmente cinco días para absolver el traslado de los cuestionamientos probatorios. Asimismo, hay diez días, luego de notificada la demanda o la reconvenición se tiene diez días para formular excepciones o defensas previas, lo que se determina el artículo 478 inciso 3 del Código Procesal Civil. Este mismo plazo tendrá la parte contraria para absolver las excepciones y defensas previas.

Asimismo, la norma procesal contempla el plazo de treinta días para absolver el traslado de la demanda, asimismo, para formular la reconvenición; y a su vez, la parte reconvenida tendrá el plazo de treinta días, para contestar la reconvenición. En todos los casos, el plazo se computará desde el día siguiente a la notificación con cada acto procesal. De otro lado, se prevé diez días, para subsanar los defectos advertidos en la relación jurídica procesal (igual computados desde el día siguiente de la notificación) eso es conforme a lo previsto en la norma del artículo 465 del Código Procesal Civil.

Transcurrido el plazo, el proceso es declarado saneado por existir una relación jurídica procesal, esto es de acuerdo con la norma del artículo 478 inciso 8 del Código Procesal Civil. A ello le sigue la audiencia de pruebas dentro de los cincuenta días de fijados los puntos controvertidos por el juez, y luego de diez días de transcurrido la audiencia de pruebas; puede llevarse a cabo una audiencia complementaria, si hay algo que actuar todavía; caso contrario lo que corresponde es emitirse la sentencia, en el plazo de cincuenta días, lo cual puede ser impugnado en el plazo de diez días; conforme a la norma del artículo 478 inciso 13 del Código Procesal Civil.

Apelada la sentencia, el proceso debe elevarse al superior inmediato, en el plazo de veinte días, contados desde la fecha de concesión del recurso. En segunda instancia, corresponde correr traslado a la parte contraria, con la absolución o por adhesión si lo hubo, el proceso quedará listo para resolver fijando día y hora para la vista de la causa, ahora bien, si hubiera desistimiento de la adhesión, pero esto no afectará la apelación.

En el proceso del cual se toman las sentencias, es lo que ocurrió, por lo que en términos de derecho procesal se tiene a la vista un proceso tramitado en forma regular (Expediente N° 00508-2012-0-2201-JM-FC-01 - Distrito Judicial de San Martín – Moyobamba).

La petición o planteamiento de la pretensión del divorcio, es personalísima, salvo por poder debidamente conferido (Ledesma, 2015), en el caso en estudio, la petición fue planteada por los mismos cónyuges, tanto como demandante como parte demandada.

2.2.2.5. La intervención del Ministerio Público en los procesos de divorcio

Es la ley procesal civil, está previsto la participación del Ministerio Público en calidad de parte, que se desprende de la norma 113 del Código Procesal Civil. Por ello, es que no emite dictamen (Castillo y Sánchez 2014).

La participación del Ministerio Público Ledesma (2015) tiene dos manifestaciones, en casos de ruptura del vínculo matrimonial; en la separación convencional y el divorcio por causal; en el primero tiene la condición de demandado, único; mientras, que en el proceso de divorcio por causal la parte demandada está definida por el cónyuge agresor emplazado, pero también se suma el Ministerio Público.

2.2.2.6. Las audiencias

Las audiencias son actos procesales que posibilitan una interacción directa, entre juez partes, juez medios probatorios; en el proceso de conocimiento se dan las siguientes audiencias.

A. La audiencia conciliatoria

El inciso 9 del artículo 478 establecía que después de la expedición del auto que declara saneado el proceso, se realizaba la audiencia de conciliación en los procesos de conocimiento, pero mediante Decreto Legislativo N° 1070 de fecha 28 de junio del 2008, el citado inciso fue derogado, por tanto ya no se realiza la audiencia de conciliación (Decreto Legislativo, citado por Jurista Editores, 2017).

B. La audiencia de pruebas

La audiencia de pruebas es relevante en el desarrollo del proceso, es el momento en el cual se procede prácticamente a aplicar el penúltimo filtro para la inserción de las pruebas al proceso, al respecto se tiene el siguiente contenido:

Uno de los actos de mayor trascendencia dentro del proceso civil lo constituye la audiencia de pruebas, en la que se actuarán los medios probatorios aportados por las partes o decretados de oficio por el Juez, que tendrán la finalidad de demostrar la verdad o falsedad de las afirmaciones de los sujetos activo o pasivo del proceso y de formar convicción en el magistrado. La audiencia de pruebas representa un acto jurídico procesal a través del cual se da la participación directa, inmediata y personalísima del Juez, ante quien concurren los justiciables a fin de actuar en forma oral aquellas pruebas ofrecidas en la etapa postulatoria de la litis. (Hinostroza, 2005, p. 78)

C. La audiencia especial y complementaria

Se cuenta con diez días, computados desde realizada la audiencia de pruebas, para la realización, si fuera el caso, de las audiencias especial y complementaria. La audiencia especial dicho sea de paso, se dispone para la actuación de inspección judicial, cuando las circunstancias lo justifiquen (...). En cambio, la audiencia complementaria se dispone por el Juez sustituto, en caso de haberse producido la promoción o cese del cargo del Juez que dirigió la audiencia de pruebas (...) (Hinostroza, 2012, pp. 432-433).

D. Las audiencias en el proceso judicial en estudio

En el proceso en estudio (Expediente N° 00508-2012-0-2201-JM-FC-01 – Distrito Judicial de San Martín - Moyobamba) hubo *audiencia de conciliación*, en dicho acto quedó especificado que no hubo conciliación, las partes prefirieron continuar el proceso, se determinaron los puntos controvertidos y se admitieron los medios probatorios.

2.2.2.7. Los puntos controvertidos

2.2.2.7.1. Concepto

En términos generales los puntos controvertidos son aspectos puntuales, es decir, cuestiones fácticas, hechos expuestos por las partes, pero que son diferentes, mientras que uno de ellos

manifiesta una versión, la otra parte expone lo contrario.

Por ello se indica, que los puntos controvertidos son aquellas cuestiones afirmadas por los sujetos procesales y relevantes para la solución de la causa, respecto de las cuales no han coincidido sino más bien existen discrepancias entre éstas” (Gaceta Jurídica, 2015).

Los puntos controvertidos son aspectos puntuales en el cual las partes no tienen igual postura, por el contrario discrepan abiertamente.

2.2.2.7.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio

En el expediente en estudio (Expediente N° 00508-2012-0-2201-JM-FC-01) se determinaron los siguientes puntos controvertidos: 1) Determinar si se debe amparar la demanda de divorcio por causal de separación de hecho por más de dos años. 2) Determinar si efectivamente las partes se encuentran separados de hecho por más de cuatro años por tener hijos menores de edad 3) Determinar si existe un cónyuge perjudicado con la separación y si corresponde fijar un monto de indemnización.

Esta determinación de puntos controvertidos, surgieron de lo expuesto en la demanda y la contestación de dicho escrito.

2.2.3. La prueba

2.2.3.1. Concepto

En primer lugar el término prueba es un elemento relevante en la discusión sobre pretensiones, planteadas en el proceso.

En sentido amplio, por prueba se entiende como aquél medio útil que permite conocer un hecho o circunstancia. Es por intermedio de la prueba, que el juzgador adquiere conocimiento sobre la realidad, y no por afirmación de las partes. Ahora bien, si se refiere en el sentido estricto la prueba es conceptuada atendiendo a sus consideraciones de resultado, es decir como conduce al convencimiento y a la certeza al juez (Hinostroza, 2003).

La prueba son las razones, para llegar a la certeza, los medios en cambio serán todos aquellos medios con las cuales se cuentan para demostrar los hechos.

2.2.3.2. El objeto de la prueba

(...) la prueba está vinculada directamente a una razón de ser, por lo tanto: el objeto de la prueba es todo, aquello sobre lo que puede recaer, esto es una concepción abstracta y concreta que no se reduce a los casos específicos que se pueden presentar dentro de una litis ni a las pretensiones de los sujetos procesales (...) debe ser entendido como objeto de la prueba como aquello que es susceptible de demostración ante el respectivo órgano jurisdiccional para cumplir con los fines del proceso (Hinostroza, 2003).

2.2.3.3. Finalidad de la prueba

La finalidad que persigue la prueba es formar certeza en el juez acerca de la verdad de lo que expresaron las partes sobre los hechos que sustentan la pretensión planteada en el proceso.

La incorporación de las pruebas al proceso, tienen como propósito evidenciar ante el juzgador que los hechos a que se contrae los fundamentos fácticos realmente existen.

2.2.3.4. El principio de la carga de la prueba

Es un principio fundamental en el proceso al respecto, se encontró el siguiente aporte:

(...) el ordenamiento procesal distribuye la carga de la prueba entre el demandante y el demandado atendiendo a los hechos que cada uno de ellos aleguen como fundamento de su demanda o de su contestación, respectivamente. Precisamente, el artículo 196 del Código Procesal Civil preceptúa lo siguiente: “Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos” (Gaceta Jurídica, 2015).

Carga de la prueba está relacionada con la obligación de a quién le corresponde probar tal o cual hecho, y por definición esta obligación recae en quien sostiene tal o cual hecho. Por ello se indica, la carga de la prueba, es decir, en quién pesa dicha obligación.

2.2.3.5. Valoración y apreciación de la prueba

A diferencia de la carga de la prueba, que pesa en el terreno de los justiciables; la valoración y apreciación de la prueba, le compete a los jueces Rodríguez (1995) implica prácticamente una revisión minuciosa, una actividad mental que implica extraer el conocimiento que el medio probatorio contenga.

Para Devis Echandía, citado por Rodríguez, (1995):

“Los autores suelen hablar del sistema de las pruebas legales en oposición al de la libre apreciación, denominado también de la apreciación razonada. Pero, por pruebas legales se entiende lógicamente el señalamiento por ley de los medios admisibles en los procesos, sea en forma taxativa o permitiendo la inclusión de otros, a juicio del juez, en oposición a la prueba libre, que implicaría dejar a las partes en libertad absoluta para escoger los medios con que pretenden obtener la convicción del juez, respecto de los hechos del proceso” (168).

La sentencia, es el medio en el cual se expresa la decisión que el Estado tomó sobre el conflicto existente en el proceso. De ahí que tenga que limitarse, estrictamente en las pruebas existentes en el proceso, las que fueron insertas con regularidad.

2.2.3.6. Los medios probatorios ofrecidos, admitidos y valorados en el proceso judicial en estudio

De acuerdo al contenido del expediente proceso que comprende a las sentencia en estudio los medios probatorios, ofrecidos, admitidos y luego actuados fueron:

A. Por parte del demandante: partida de matrimonio, partida de nacimiento. Documentos varios, declaración de parte.

B. Por parte de la demandada: copia certificada del abandono de hogar, expediente 285-2008 sobre alimentos, informe del proceso educativo de uno de los hijos. (Expediente N° 00508-2012-0-2201-JM-FC-01 – Distrito Judicial de San Martín - Moyobamba).

2.2.4. La sentencia

2.2.4.1. Concepto

Sobre la sentencia se vierten muchos aportes conceptuales, en el presente se tiene lo siguiente:

En la doctrina expuesta por Águila (2012) se lee como sigue:

La sentencia es un acto que revela autoridad; porque contiene una orden, tiene fuerza que obliga, respecto de un hecho concreto o que se limita a declarar un derecho, de tal forma que, de la sentencia, se derivan varias ventajas; puede generar cambios en el estado de las cosas (*en el caso de sentencias constitutivas*). Finalmente, agrega: que se trata de una resolución con el cual se pone fin al proceso, una solución al conflicto de intereses o una incertidumbre jurídica.

Respecto a la sentencia Bacre (1992) expresa, que se trata de un acto jurídico procesal que emana del juez contenida en un instrumento público, que evidencia el poder – deber jurisdiccional, en el cual se declara el derecho de los justiciables, aplicando en ella una norma concreta (sustantiva), previa subsunción de los hechos expuestos y probados por las partes, de tal forma que da lugar a la creación de una norma individual que en adelante regulará las relaciones jurídicas recíprocas entre las partes, evitando el surgimiento de un conflicto nuevo, respecto al mismo hecho. (Citado en Hinostroza, 2004)

La sentencia, entonces es:

2.2.4.2. Clases de sentencia

En la atención de pretensiones civiles y afines, se puede tomar como referente la clasificación que propone Ledesma (2015) los cuales son:

Sentencias declarativas, que se caracterizan porque declaran los hechos tal como están, en la realidad, por lo tanto lo que se busca acá son netamente los efectos jurídicos y sus efectos son retroactivos. Por ejemplo: la declaración judicial de la filiación; la declaración fundada la sucesión intestada, etc. Con ello se resuelve la incertidumbre jurídica.

Las sentencias constitutivas, con este tipo de pronunciamiento lo que se percibe es una nueva situación jurídica, no habida antes de que se emita la sentencia, con este tipo de resoluciones, se crea, se modifican o se extingue una determinada relación. Por ejemplo declarar fundada la

demanda de divorcio. Antes estaba casado(a) pero luego de la sentencia es una sujeto soltero; otro es: la resolución de un contrato; antes de la sentencia había un contrato, pero luego de que la sentencia declare fundada la demanda, ya no habrá contrato.

Finalmente, se tiene las sentencias de condena que se orientan no solo a declarar la certeza de una determinada situación jurídica, sino que además ordenan al vencido el cumplimiento de un dar o un hacer algo, en favor de la parte a quien se le declaró el derecho.

2.2.4.3. Estructura de la sentencia

Fuentes diversas coinciden, la sentencia tiene una estructura tripartida, y la denominación generalizada es: expositiva, considerativa y resolutive.

A. Parte expositiva

En la doctrina también la denominan como resultando. En esta parte se individualiza a los sujetos del proceso, a las pretensiones, y el objeto sobre el cual se emitirá pronunciamiento. Es decir, la parte expositiva contiene el resumen de las pretensiones alegadas por las partes, y las principales incidencias que ocurrieron durante el desarrollo del proceso (saneamiento, fijación de puntos controvertidos, resumen de audiencia de pruebas, etc.). (Rioja, 2009)

En este punto se evidencian los actuados en el proceso, generalmente se identifican las pretensiones planteadas por las partes, la síntesis del trámite, dejando en claro que el trámite fue regular, libre de vicios hasta llegar al momento de sentenciar. Es prácticamente descriptivo e informativo, con mención expresa de las pretensiones y los puntos controvertidos, aspectos en los cuales discrepan entre sí.

B. Parte considerativa

En esta parte de la sentencia, llamado considerandos, es para Bacre citado en Gaceta Jurídica, (2015) la parte medular de la sentencia. En este punto destaca la fundamentación de la decisión, para llegar al convencimiento la valoración de las pruebas, los aspectos que quedan probados y los no probados, seguido de la norma a aplicarse dejando en claro las razones de su selección y aplicación.

En la parte considerativa el juzgador deja, las evidencias las razones de su decisión, lo cual es obligatorio, porque prima la aplicación del principio de motivación, plasmando uno a uno

las razones que se entretajan orientados a llegar a la convicción, esta elaboración de fundamentos claros que posibiliten su comprensión por parte de los justiciables.

C. Parte resolutive

Es la parte con el cual cierra la sentencia, es prácticamente la decisión que se desprende fundada en las razones expuestas en la parte considerativa.

Se le conoce como parte resolutive o el fallo, es aquí, donde el juez declara a quien le corresponde el derecho alegado por las partes, precisando quien debe cumplir con el mandato y el plazo para su cumplimiento; accesoriamente se puede encontrar pronunciamiento sobre el pago de los costos y costas, así como el pago de multas, y de intereses legales si los hubiera, por último debe contener la disposición de oficiar a alguna dependencia para que se ejecute la decisión (Rioja, 2009).

En términos generales, se aplica las recomendaciones establecidas en el artículo 122 del código procesal civil que dispone que las resoluciones deben contener: la indicación de lugar y fecha de expedición; el número de resolución, mención sobre los hechos alegados por las partes correlativamente, así como los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la decisión, la expresión clara de lo que se ordena en concordancia con los puntos controvertidos, así como el plazo para su cumplimiento; y la mención a quien le corresponde el pago de costos o costas o su exoneración; la firma del juez y especialista legal. Además, la sentencia debe estar redactada de forma separada en tres partes: expositiva, considerativa y resolutive (Jurista Editores, 2017).

En la sentencia se percibe la capacidad de redacción que posee el juzgador, así como sus virtudes para sintetizar y exponer el contenido del proceso, todo ello orientado a la atención de las pretensiones planteadas, cautelando en todo lo que sigue en el texto de la sentencia, el derecho a que el justiciable comprenda el íntegro del documento, dado que es el principal destinatario de tan relevante acto procesal.

2.2.4.4. Principios que destacan en la construcción de la sentencia

Si bien en el desarrollo del proceso se nota la aplicación de principios, no obstante no deja hay dos principios que notoriamente destacan en la elaboración de las sentencias: el principio de

motivación y el principio de congruencia.

A. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales

El principio de motivación comprendida como uno de los principios fundamentales del ejercicio de la función jurisdiccional, conforme lo establece el numeral 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado (Chaname, 2009).

Para Rivera (2016) la motivación de la decisión judicial forma parte de los derechos fundamentales de tutela efectiva y debido proceso. Es un derecho, pero también deber para el operador jurisdiccional, en primer lugar, porque el acceso a ser oído implica una respuesta y esta debe ser conforme a la Constitución y al ordenamiento jurídico; y en segundo lugar, porque la motivación implica el derecho a conocer, lo que obra en contra.

En fuentes jurisdiccionales se encuentra el contenido siguiente:

La exigencia de la motivación suficiente constituye también, una garantía para el justiciable, mediante la cual se puede comprobar que la solución del caso en concreto viene dada por la valoración racional de los elementos fácticos y jurídicos relacionados al caso y no de una arbitrariedad por parte del juez, por lo que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo vulnera las normas legales citadas, sino también los principios constitucionales consagrados en los incisos 3 y 5 de la Constitución del Perú. Cas. N° 3442-2014 - Lambayeque . El peruano 02.05.2016, C. segundo. P. 76141, citado en Jurista Editores, (2017), pp. 465.466

En el ámbito de la jurisprudencia se vierten diversos alcances, entre aquellos los que se citan a continuación:

Casación N° 3639-2014 Junín, El Peruano, 02-05-2016, C, 5to.p.76149:

La motivación adecuada y suficiente comprende tanto a la motivación de hechos o in factum, en el que se establecen los hechos probados y no probados mediante la valoración conjunta y razonada de las pruebas incorporadas al proceso sea a petición de parte como de oficio, subsumiéndose en los supuestos fácticos de la norma, como la

motivación de derecho o in jure, en el que selecciona la norma jurídica pertinente y se efectúa una adecuada interpretación de la misma. (Jurista Editores, 2017).

El deber de motivar es un deber impuesto por la Constitución Política del Estado, reconocido en todas las normas nacionales e internacionales, inclusive exigible en la justicia administrativa, porque reduce la arbitrariedad el ejercicio del poder extremo, dado que el titular del poder no es el Estado, sino el pueblo por lo tanto una de las formas de fiscalizar el poder delegado es la explicación, mediante razones para cualquier decisión de carácter público.

B. El principio de congruencia procesal

a. Concepto

La congruencia como término inherente al proceso se constituye, prácticamente en la columna vertebral, en el hilo conductor a seguir, se inicia con el planteamiento de la pretensión, parte petitoria de la demanda, es por lo tanto la pretensión la que determina la competencia del órgano jurisdiccional, inclusive la vía procedimental a aplicarse, por lo tanto en lo que sigue en el proceso, todo es en torno a la pretensión, inclusive la contestación de la demanda, los medios probatorios a ofrecer, así como la búsqueda y selección de la norma sustantiva a aplicar. En ese orden la congruencia se constituye en el hilo conductor, porque los actos procesales que discurren en el interior del proceso estarán, siempre en función de la pretensión, siendo más notoria inclusive en el momento de decidir, porque la tal actividad contenida en la sentencia debe ser estrictamente para dar respuesta a las pretensiones planteadas en el proceso.

En ese sentido se tiene los siguientes alcances:

El principio de congruencia procesal, prácticamente determina los alcances de una resolución judicial, porque deben emitirse de acuerdo con las pretensiones formuladas por las partes, de modo que exista identidad jurídica entre lo resuelto y lo solicitado, (Torres, 2016, p.108) este es el punto en que se percibe la congruencia.

Dicho en otra forma la decisión debe ser respecto de lo peticionado.

b. Casos de incongruencia

La conducción y la participación del proceso judicial está efectuada por personas, lo cual en ocasiones revela algunos aspectos que se exponen como sigue:

Hay casos en los cuales el operador jurisdiccional se pronuncia más allá de lo peticionado, a esa situación se denomina: ultra petita. Cuando, el pronunciamiento se funda en hechos no pedidos, se estará frente a una situación extra petita; en cambio cuando la decisión es o tiene un alcance menor a lo solicitado se estará frente a una situación citra petita (Ledesma, 2015).

En la jurisprudencia también se encuentran contenidos sobre la congruencia, tal como sigue:

CAS. N° 5955-2013 Lima, El Peruano, 02-05-2016, p. 76439.

El principio de congruencia exige, por un lado que el Juez de la causa se pronuncie sobre cada una de las pretensiones que han sido objeto del petitorio, en congruencia con lo previsto en el artículo 122 inciso 4 del Código procesal Civil y prohíbe, por otro lado que se pronuncie sobre asuntos no comprendidos en él, o hechos distintos a los invocados por las partes intervinientes en la controversia. En el presente caso la Sala Superior al revocar la sentencia apelada no observó el principio referido. (Jurista Editores, 2017, p. 468).

La congruencia como principio es fundamental, porque impide que el juzgador se pronuncie sobre aspectos no planteados, por las partes, caso contrario estaría desnaturalizándose el proceso, porque la pretensión es un punto que corresponde a las partes, por lo tanto pronunciarse sobre algo no peticionado implicaría que el juzgador sustituye a las partes.

2.2.4.5. Características de las sentencias examinadas

En el expediente N° 00508-2012-0-2201-JM-FC-01, del Distrito Judicial de San Martín, Moyobamba se evidenció lo siguiente:

La sentencia de primera instancia: en síntesis la demanda sobre divorcio por causal de separación de hecho se declaró fundada, y se ordenó la disolución del vínculo matrimonial,

fenecido el régimen de la sociedad de gananciales, no liquidándose por no haber bienes; se reconoció la tenencia de la menor a favor de la demandada, autorizándose un régimen de visitas para el demandante; se declaró extinguida la obligación alimentaria en favor de la demandada, se fijó por indemnización la suma de tres mil y 00/100 nuevos soles, quedando el demandante obligado a pagar en favor de la demandada, haciéndose efectivo en ejecución de sentencia; debiendo cursarse los partes a la Municipalidad donde se contrajo matrimonio, se ordenó notificar y si no fuera impugnada se dispuso elevarse en consulta.

La sentencia de segunda instancia: se aprobó a consulta, integraron la sentencia en el sentido que la patria potestad le correspondía a la madre, quedando suspendida el derecho de padre; desaprobaron el extremo que declaró extinguida la obligación alimentaria, a misma que estaba señalada en la suma del diez por ciento, de los haberes del demandante en una sentencia de fecha 24.02.2009, declarado en otro proceso, dejando a salvo el derecho del actor para hacerla valer en otro proceso, de convenirle; desaprobaron también en la forma en que estaba fijado el régimen de vistas, y dispusieron su ejecución de forma pertinente.

2.2.5. Medios impugnatorios

2.2.5.1. Concepto

En la exposición realizada por Kielmanovich, citado en Gaceta Jurídica (2015) se tiene el siguiente alcance:

“... los actos procesales de impugnación, son aquellos que están dirigidos directa e inmediatamente a provocar la modificación o sustitución -total o parcial- de una resolución judicial, en el mismo proceso en el que ella fue dictada” (p. 686).

Por su parte Ledesma (2015) expone: los medios impugnatorios son mecanismos que permiten corregir la existencia de vicios o irregularidades provenientes del desarrollo procesal y que se plasman en la sentencia, a fin de perfeccionar la búsqueda de la justicia

Los medios impugnatorios se encuentran regulados, expresamente en el orden jurídico procesal, corresponde entonces a las partes hacer uso de estos medios para refutar el contenido de las resoluciones, se encuentran regulados en el artículo 355 (Jurista Editores, 2017)

Los medios impugnatorios, son medios legales procesales que las partes usan para expresar su disconformidad con las decisiones del juez, y su objetivo es revertir la decisión adoptada.

2.2.5.2. Fundamentos y clases de los medios impugnatorios

La inserción de los medios impugnatorios, en el orden del derecho procesal civil, obedece al derecho que tienen los justiciables en el desarrollo del proceso, utilizables para cuestionar la decisión adoptada por los jueces. Tiene su fundamento en el principio de pluralidad de instancia establecido en el marco constitucional.

En el ámbito del derecho procesal civil, se conocen dos medios impugnatorios los recursos y los remedios, entre los recursos se tiene: al recurso de reposición, apelación, casación y queja; en cambio entre los remedios se tiene a la nulidad.

Los recursos son interpuesto contra los decretos (reposición), apelación (autos y sentencias), casación (contra la sentencia de vista) y la queja (cuando se contraviene el orden procesal, entre ellos cuando se concede una apelación diferida, cuando debió ser inmediato). Por su parte los remedios se interponen, como la nulidad se pide cuando generalmente se vulnera el derecho a la defensa, por ejemplo cuando no ha sido notificado bien, y lo declaran rebelde y continúan con el proceso, en ese estado de cosas lo que se vulneró fue el derecho de defensa, por ello es viable la aplicación de la nulidad de los actos procesales.

La regulación de los medios impugnatorios se encuentran previstos en los numerales del: 355 al 419, entre los cuales destacan la identificación de cada medio impugnatorio, los requisitos para su procedencia, el plazo, ante quien se formulan, los requisitos de forma y fondo, quedando claro que en cada uno de ellos cuando se interponga se tiene que consignar, es decir quien formula el recurso respectivo debe indicar cuál es su pedido, los fundamentos de hecho y de derecho.

2.2.5.3. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

En el proceso en estudio: Expediente N° 00508-2012-0-2201-JM-FC-01 – Distrito Judicial de San Martín – Moyobamba, no se evidencia formulación del recurso de apelación. Porque luego de expedirse la sentencia ninguna de las partes impugnó, ello dio lugar a que se aplique la consulta por tratarse de divorcio, conforme ordena la ley procesal civil.

2.2.6. La consulta en el proceso de divorcio por causal

2.2.6.1. Concepto

Es el acto procesal ejecutado por el juez del proceso, a mérito de lo establecido en la ley, no es a petición de parte, se aplica en cumplimiento de la ley, por lo tanto se rige por el principio de legalidad, expresamente establecido en la ley procesal.

En el ámbito del derecho de familia, el código procesal civil se aplica en los procesos de divorcio las condiciones son: 1) que la demanda de divorcio sea declarada fundada, es decir dispone la ruptura del vínculo matrimonial 2) que esté debidamente notificada a las partes y el Ministerio Público, 3) que haya transcurrido el plazo para la apelación, Verificado estos requisitos el Juez está facultado para aplicar la consulta.

Consiste en alistar el expediente, el proceso documentado, con todos los cargos de notificación debidamente agregados, foliados y luego mediante una nota de atención (Oficio), remite el expediente a la Sala Civil respectiva, lo que se corrobora en el expediente en estudio.

2.2.6.2. La consulta en la normatividad y en la jurisprudencia

La consulta es una institución, establecida en el artículo 408 del código procesal civil, que contempla su aplicación en los siguientes supuestos:

En los casos donde la sentencia: 1) declara la interdicción y el nombramiento de tutor o curador; 2) la decisión final recaída en proceso donde la parte perdedora estuvo representada por un curador procesal; 3) aquella en la que el juez prefiere la norma constitucional a una legal ordinaria; y 4) las demás que señala la ley. Procede también contra la resolución de segunda instancia no recurrida en casación en la que se prefiere la norma constitucional (Jurista Editores, 2017).

En la jurisprudencia se encuentra lo siguiente:

(...) la *reformatio in peius* es una locución latina, que se traduce como reformar en peor, o reformar en perjuicio. La expresión se utiliza cuando, tras un recurso de apelación el órgano jurisdiccional revisor dicta la sentencia resolviendo la causa modificando en perjuicio del recurrente los términos en que fue dictada la primera sentencia. Empero esta regla no es aplicable en los procesos de divorcio, por

aplicación del instituto de la consulta, que permite al superior revisar lo resuelve aun, cuando no medie apelación (Jurista Editores, 2017).

.2.2.6.3. La aplicación de la consulta en el proceso en estudio

En el proceso: Expediente N° 00508-2012-0-2201-JM-FC-01, Distrito Judicial de San Martín, Moyobamba, se aplicó, porque la sentencia de primera instancia resolvió: amparar la demanda de divorcio por separación de hecho, es decir declaró disuelto el vínculo matrimonial, y como no fue impugnada por ninguna de las partes el juzgador aplicó la consulta.

Al respecto puede afirmarse que disolver el vínculo implica un cambio en la situación jurídica de las partes, que afecta no solo a los que fueron cónyuges sino también a los hijos, (si son menores con mayor razón), de ahí que sea recomendable que la sentencia y el proceso en su conjunto vuelva a ser revisada. Opera entonces como una garantía.

2.3. Bases teóricas sustantivas

2.3.1. El matrimonio

2.3.1.1. Concepto

El matrimonio es un acto jurídico de naturaleza sustantiva, que se constituye como tal en virtud de un acuerdo de voluntades de un hombre y una mujer, en el cual expresan su voluntad de vivir juntos, y a guardarse fidelidad y respeto recíproco (Gallegos y Jara, 2014)

En fuentes normativas como el numeral 234 del código civil está previsto que, el matrimonio es la unión legal y voluntaria entre varón y mujer, legalmente para ella y formalizada con sujeción a la ley, cuya finalidad es hacer vida en común; producto de este acto jurídico, los contrayentes asumen derechos y obligaciones entre sí asimismo, los cónyuges tienen iguales deberes y responsabilidades de conformidad con el segundo párrafo del citado artículo (Jurista Editores, 2017).

De lo expuesto, el matrimonio es visto en el orden jurídico, como un acto relevante en virtud del cual los cónyuges generan una nueva persona jurídica, llamada sociedad de gananciales, mientras que los partícipes se obligan entre sí, a guardarse respeto, fidelidad y cohabitación, dicho de otro modo nacen obligaciones recíprocas.

2.3.1.2. Características

Entre los aspectos, relevantes que se desprenden de la celebración del matrimonio destacan los siguientes aspectos:

Se encuentra regulado en el código civil, por lo tanto es una institución jurídica de carácter público, y no puede ser alterada ni quedar sin efecto, por los particulares.

Es una unión de naturaleza exclusiva, esto se evidencia en la obligatoriedad de respeto, fidelidad y cohabitación entre sí, su ruptura constituye una causal.

Es unión de carácter permanente, la unión se considera estable, salvo la voluntad que uno de los cónyuges fallezca o incurra en causal.

El matrimonio genera una comunidad de vida, esto se evidencia en la cohabitación, en la procreación de los hijos, se constituye en una familia, en donde hay prácticas de amor, ayuda, tolerancia, educación, respeto, recíproco, etc. que hacen viable la consolidación del matrimonio (Gallegos y Jara, 2014)

Expuesto en los términos precedentes, el matrimonio representa en el orden social, una institución elemental que garantiza, la subsistencia de los propios cónyuges, y también de los hijos, salvo que acontezcan o sobrevengan hechos que vulneren la unión.

2.3.1.3. Deberes y derechos que surgen del matrimonio

Como todo acto jurídico suscrito y celebrado respetando las formalidades del caso, dará lugar al nacimiento de una serie de derechos y obligaciones, respecto a cual los contrayentes pueden exigirse entre sí. (Aguilar, 2013).

A. El deber de fidelidad

Vinculado a la lealtad, entre cónyuges, comprende no solo los aspectos íntimos, sino también, en el plano social y económico, demostrando identificación con el cónyuge (Aguilar, 2013). Es coherente este postulado con la norma prevista en el código civil numeral: 288 en el cual se establece, que los cónyuges se deben recíprocamente fidelidad. (Jurista Editores, 2017).

B. El deber de asistencia

Está referida al deber mutuo que tienen entre sí los cónyuges, de velar el uno por el otro, comprende no solo lo económico; sino también el aspecto moral” (Varsi, 2011). Este alcance es igual, que el caso anterior y tiene su correlato en la norma del artículo 288 del código civil donde se indica, que los cónyuges se deben recíprocamente asistencia (Jurista Editores, 2017).

C. El deber de cohabitación

De los deberes, uno de los fines; probablemente, cuya infracción traerá consigo la ruptura del vínculo matrimonial; se evidencia en el hecho de vivir juntos en un mismo techo sino que también compartir el lecho; en consecuencia, el débito sexual sería un deber-deber recíproco entre cónyuges (Aguilar, 2013).

En el mismo orden, la norma prevista en el artículo 289 del código civil regula el deber que comprende a ambos cónyuges, de hacer vida en común, se evidencia en el hecho donde los cónyuges viven de común acuerdo (Jurista Editores, 2017).

D. El deber de participar y cooperar en el gobierno del hogar

Este es un deber impuesto no solo por el matrimonio, sino por la propia naturaleza de ser partícipes de una unión que une su voluntad, que para bien el orden jurídico lo reconoce como tal, por lo tanto este deber se evidencia en el hecho de que ambos cónyuges, pueden decidir, ayudar o accionar judicialmente para poder participar en la administración del hogar si el otro cónyuge se excede en sus atribuciones (Varsi, 2011).

E. El deber de sostenimiento del hogar conyugal

Es otro aspecto que, la doctrina y la legislación reconocen es: el deber que los cónyuges tienen entre sí, para asegurar la manutención de la familia, asumir cargas, responsabilidades, por ello se afirma que deben estar en capacidad para responder personalmente por el sostenimiento económico y moral de la familia” (Varsi, 2011).

También, el numeral 291 del código civil contempla que: si uno de los cónyuges se dedica de manera exclusiva al trabajo del hogar y al cuidado de los hijos, la obligación de sostener a la familia recae en el otro, sin perjuicio de la ayuda y colaboración mutua (Jurista Editores, 2017).

F. La obligación de los cónyuges con los hijos

Mientras no puedan asistirse por sí, corresponde hacerlo a sus padres; por ser los que le dieron la vida y está obligados a cuidarlos. Es una obligación moral y legal que corresponde a los progenitores, en favor de sus hijos (Aguilar, 2013). Se encuentra regulado, en el numeral 287 del código civil (Jurista Editores, 2017); y de acuerdo segundo párrafo del artículo 6 de la constitución política del Perú, además del deber de alimentar y educar a los hijos, los padres también deben darles seguridad; y los hijos deben asistir y respetar a sus padres (Jurista Editores, 2017).

G. La representación de la sociedad conyugal

Está relacionada con la sociedad conyugal prevista en el artículo 292 del código civil prescribe y otorga la representación a ambos cónyuges.

H. La libertad de trabajo de los cónyuges

Es un aspecto, que se evidencia en el hecho de que los cónyuges son libres para cumplir sus labores profesionales, si hubiera negativa de parte de uno de ellos, es viable petitionar mediante proceso judicial (Jurista Editores, 2017).

2.3.2. El divorcio

2.3.2.1. Concepto

Es una institución jurídica de carácter sustantivo, producto de la infracción de los deberes sobrevinientes a la celebración del matrimonio, o cuando de mutuo acuerdo los cónyuges lo peticionan. Se observa en el hecho de romper el vínculo matrimonial proveniente de un mandato judicial (Torres, 2016).

En la legislación existe, la denominada la separación de cuerpos y el divorcio; porque la primera implica el cese del deber de cohabitación, pero el vínculo matrimonial continua; en cambio por el divorcio se disuelve el matrimonio y en consecuencia posibilita a los ex esposos a casarse nuevamente.

2.3.2.2. Clases de divorcio

En el orden jurídico, peruano está previsto la coexistencia del denominado: divorcio remedio y divorcio sanción:

(...), con la modificatoria introducida por la Ley N° 27495, reconoce un sistema de disolución del vínculo matrimonial mixto y complejo, al regular tanto causales inculpatorias como causales no inculpatorias, configurando el divorcio sanción y el divorcio remedio. (Tercer Pleno Casatorio Civil de la Corte Suprema de la República - Casación N° 4664-2010, 2011, citado por Lama, 2016, p. 245)

2.3.2.2.1. El divorcio sanción

Es el tipo de divorcio, que se funda en la infracción del deber de cohabitación y convivencia, prácticamente; por cuanto el hecho que lo conduce a esta situación ocurrió o por dolo o por culpa imputable a uno de los cónyuges; que incumple los deberes que le impone el matrimonio, de ahí que se le denomina también divorcio por causas inculpatorias (Torres, 2016).

Las causales se encuentra numeradas en el artículo 333 del inciso 1 al 11 del código civil (Jurista Editores, 2017).

En éste divorcio, de acuerdo a los lineamientos trazados por la Corte Suprema de Justicia, al dictaminar en el Tercer Pleno Casatorio, en este tipo de divorcio se indica lo siguiente:

Es aquel que considera sólo a uno de los cónyuges – o ambos- como responsable de la disolución del vínculo matrimonial por incumplimiento de algunos de los deberes matrimoniales que impone la ley o por la conducta que el Juez valora como grave por ser moralmente negativa, y que trae como consecuencia la sanción del culpable que se proyecta en diversos aspectos, como son la pérdida de los derechos hereditarios, de los derechos alimentarios, de la patria potestad, entre otros. (Tercer Pleno Casatorio Civil de la Corte Suprema de la República - Casación N° 4664-2010, 2011, citado por Lama, 2016, p. 245)

2.3.2.2.2. El divorcio remedio

Este tipo de divorcio, a diferencia del divorcio sanción, contempla la posibilidad de que cualquiera de los cónyuges, al margen de que si, fue o no el responsable de la separación está facultado para solicitar el divorcio, lo cual se constituye en una salida para adquirir un status real, porque el vínculo en sí, no existe (Aguilar, 2013). Las causales, se encuentran establecidos en los incisos doce y trece del código civil (Jurista Editores, 2017).

En cuanto a esta tipología en la Corte Suprema, también existe un pronunciamiento: En este

tipo de divorcio, lo que el juzgador hace es verificar la separación de los cónyuges sin necesidad de tipificar la conducta culpable que puede ser imputable a alguno de ellos. Aquí, el divorcio no importa ni trae consigo una sanción a las partes, sino la solución del caso en el cual la relación conyugal se ha quebrado de forma irrevocable y no se cumplen los fines del matrimonio. (Tercer Pleno Casatorio Civil de la Corte Suprema de la República - Casación N° 4664-2010, 2011, citado por Lama, 2016, p. 246)

2.3.2.3. La causal

2.3.2.3.1. Concepto

Llámesese causal, al hecho real previsto en la legislación en base al cual, es viable solicitar el divorcio.

En la opinión de Varsi (2011) se trata de conductas antijurídicas que ocurren, por un acto u omisión, doloso, culposo, atribuible al cónyuge que daña la confianza y respeto matrimonial, permitiendo al cónyuge inocente invocar éste hecho, como sustento para requerir la separación de cuerpos o el divorcio (Varsi, 2011).

En el marco normativo se encuentran, establecidos en el artículo 333 del código civil, no es viable crear causales, se rige por mandato legal (Aguilar, 2013).

Tales causales son: el adulterio; la violencia física o psicológica; el atentado contra la vida del cónyuge; la injuria grave; el abandono injustificado de la casa conyugal por más de dos años continuos o cuando la suma de periodos de abandono excedan ese plazo; la conducta deshonrosa, que haga insoportable la vida en común; el uso habitual e injustificado de drogas o sustancias que puedan generar toxicomanía; la enfermedad grave de transmisión sexual contraída después del matrimonio; la homosexualidad sobreviniente al matrimonio; la condena por delito doloso a pena privativa de la libertad mayor de dos años, impuesta después de la celebración del matrimonio; la imposibilidad de hacer vida en común; la separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años, dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad; y la separación convencional, después de dos años de la celebración del matrimonio (Jurista Editores, 2017).

2.3.2.3.2. La causal de separación de hecho en las sentencias examinadas

En el proceso examinado contenido en el Expediente N° 00508-2012-0-2201-JM-FC-01, del distrito Judicial de San Martín – Moyobamba, la causal fue: la separación de hecho.

A. Concepto

Esta causal, es prácticamente la negación del estado de vida común en el domicilio conyugal. Se evidencia en el hecho de compartir el lecho ni la habitación (Varsi, 2011).

Es una situación en la cual los cónyuges se comportan como si no lo fueran, que se traduce en una separación de hecho, real, de tal forma que ponen fin al hecho de vivir juntos, para ser invocada se requiere dos años de separación debidamente probados, cuando no hay hijos o que habiéndolos son mayores; en el supuesto que sean menores, el plazo será de cuatro años (Morales, 2017).

B. Elementos de la separación de hecho

Se requiere de un elemento material: esto es el alejamiento de los cónyuges; que pudo ser por voluntad de ambos o de forma unilateral. Otro elemento es tipo subjetivo: que se traduce en la falta de voluntad, de compartir la vida, también puede haberse configurado por voluntad de ambos, o de forma unilateral, y el tercer elemento, es el temporal, esto es que el tiempo de separación sea de dos años, si hay hijos mayores, o no los hay al momento de la separación; y si hubieran hijos menores, el plazo de separación debe ser de cuatro años (Aguilar, 2013).

Como se puede ver, son elementos que destruyen la razón de ser del matrimonio, la carencia de voluntad, el tiempo y la separación real, de tal forma que surge una nueva situación de hecho, la visibilidad es un comportamiento que se traduce en una conducta que no se condice con la definición jurídica de matrimonio.

2.3.2.3.3. La indemnización en los divorcios por separación de hecho

En la opinión de Torres (2016) la indemnización declarada en un proceso judicial de divorcio por causal de separación de hecho es una obligación legal, asimismo, es un derecho personalísimo del cónyuge que resulte perjudicado por el divorcio.

Su regulación se encuentra prevista en el numeral 345-A, segundo párrafo, del Código Civil, prescribe que el juez debe velar por la estabilidad del cónyuge perjudicado por la separación de hecho, y por la de sus hijos; y por tanto, fijará un monto de indemnización por daños (incluye daño personal) u ordenar la adjudicación de bienes de la sociedad conyugal (Jurista Editores, 2017).

La indemnización en las sentencias examinadas: se fijó en la suma de tres mil y 00/100 nuevos soles, en favor de la demandada, lo cual fue confirmada en la sentencia de segunda instancia, y exigible en forma obligatoria en ejecución de sentencia (Expediente N° 00508-2012-0-2201-JM-FC -01 – Distrito Judicial de San Martín-Moyobamba).

2.4. Marco conceptual

Calidad: En términos de la Real Academia Española (2017) la palabra calidad comprende la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a algo, que permiten juzgar su valor.

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un juez o tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2017).

Rango: “es la diferencia entre el dato mayor y el menor” (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, 2011, p. 191).

Sentencia de calidad de rango muy alta: calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta: calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana: calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja: calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja: calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

III. HIPÓTESIS

De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, del expediente N° 00508-2012-0-2201-JM-FC-01, del Distrito Judicial de San Martín – Moyobamba, fueron de calidad: muy alta, y alta; respectivamente.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; éste facilitó la formulación del problema de investigación; trazar los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidencia en la recolección de datos; porque, ésta actividad requiere a su vez, del análisis para identificar a los indicadores de la variable, existentes en el objeto de estudio (sentencia); además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado (Juez unipersonal o colegiado) quien(es) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar el contenido del objeto de estudio (sentencia) a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, el proceso judicial del cual emerge, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso documentado (expediente judicial) con el propósito de comprender y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente al propio objeto de estudio (sentencia); es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto, del estudio, se evidencia en el instante en que se materializan las actividades de la recolección y el análisis; porque necesariamente operan en simultáneo, y no, uno después del otro, al cual se agregó el uso intenso de las bases teóricas (bases teóricas procesales y sustantivas); pertinentes, con los cuales se vincula, el proceso y el asunto judicializado (pretensión / delito investigado) a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad (variable de estudio).

4.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El nivel exploratorio, del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la inserción de antecedentes, que no es sencillo, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, utilizando un procedimiento similar, no se hallaron.

Además, de lo expuesto, los resultados obtenidos aún debatibles; porque, las decisiones judiciales implican manejo (aplicación) de elementos complejos (abstractos) por ejemplo: el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar (por lo menos sin dejar constancia expresa de ésta particularidad).

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

Sobre la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidencia en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); el proceso judicial existente en su contenido, reúne las condiciones pre establecidas para ser seleccionada, a efectos de facilitar la realización de la investigación (Ver 4.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que debe reunir el contenido de la sentencia (características y/o criterios: puntos de coincidencia y/o aproximación, existentes en fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, cuando se refieren a la sentencia).

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio, tales características se evidencian de la siguiente manera: no se manipuló la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; es decir, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado (en el mismo contenido o texto, no cambia, quedó documentada como tal).

Dicho de otro modo, la característica no experimental, se evidencia en el acto de la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, el recojo se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia, excepto en los datos de sujetos mencionados a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo, se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque son productos pertenecientes, a un tiempo pasado; además, el acceso a la obtención del expediente que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso judicial; antes es imposible que un tercero, ajeno al proceso judicial, pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidencia en la recolección de datos; porque, éstos se extrajeron de un elemento documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo (lugar y fecha de elaboración).

4.3. Unidad de análisis

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centty, 2006, p.69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupás, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo, la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial, de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH Católica, 2013) se trata de un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso contencioso (que exista controversia); con interacción de ambas partes; concluido por sentencia; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia); perteneciente al Distrito Judicial de San Martín.

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis son: N° de expediente N° 00508-2012-0-2201-JM-FC-01, pretensión judicializada: divorcio por causal de separación de hecho; proceso contencioso, tramitado en la vía del proceso de conocimiento; del Distrito Judicial de San Martín.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentra ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución de datos se aplicó en la identidad de las partes en conflicto, a efectos de proteger su identidad y evidenciar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) a quienes se les asignó un código (A, B, C, etc.) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable es: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es

un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (indicadores – parámetros) se evidencian en el instrumento (lista de cotejo) consiste en criterios de elaboración extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial (en los cuales hay coincidencia o aproximación).

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja. En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los

indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtiene información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos, es la lista de cotejo y, se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de

investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha en fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente, cuando se refieren a la sentencia.

4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

4.6.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el **anexo 4**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.6.2. Del plan de análisis de datos

4.6.2.1. La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento (**anexo 3**) y la descripción especificada en el **anexo 4**.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupás, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas,

objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación. A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación

Título: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, en el expediente N° 00508-2012-0-2201-JM-FC-01, del Distrito Judicial de San Martín. Moyobamba. 2017

G/E	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN	HIPOTESIS
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00508-2012-0-2201-JM-FC-01, del Distrito Judicial de San Martín. Moyobamba. 2017?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00508-2012-0-2201-JM-FC-01, del Distrito Judicial de San Martín. Moyobamba. 2017	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por separación de hecho, en el expediente N° 00508-2012-JM-FC-01, del Distrito Judicial de San Martín, Moyobamba, son de rango muy alta, respectivamente.
ESPECÍFICOS	Problemas específicos	Objetivos específicos	Hipótesis específicas
	<i>De la primera instancia</i>	<i>De la sentencia de primera instancia</i>	<i>De la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia,

primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.
<i>De la sentencia de segunda instancia</i>	<i>De la sentencia de segunda instancia</i>	<i>De la sentencia de segunda instancia</i>
¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las posturas de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta
¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta

4.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como **anexo 5**. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

	<p>Resolución Nro. SIETE Moyobamba, seis de septiembre del dos mil trece.-</p>	<p><i>aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i> 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>ASUNTO: Es materia de pronunciamiento la demanda sobre DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO por un periodo ininterrumpido mayor a cuatro años interpuesto por (...) según escrito presentado el veinticinco de octubre del dos mil doce, contra (...), a fin de que se declare la disolución del vínculo matrimonial y la terminación de la sociedad de gananciales. Asimismo el régimen de visitas de la menor (...).</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple 2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple 3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple 4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				X						9

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente.

	<p>tiempos de ambas partes. Habiéndose admitido la demanda mediante resolución dos de fojas veinticuatro, en la vía de proceso de conocimiento, procediéndose a notificar a los demandados según consta de fojas veintiséis a veintisiete y treinta.</p>	<p><i>hecho concreto</i>).Si cumple 5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple.</p>										20
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>2) (...), mediante escrito de fojas cuarenta y cuatro a cuarenta y seis, se apersona al proceso y contesta la demanda; alega a) Que, es cierto en cuanto a la celebración de su matrimonio y la procreación de la menor (...); b) Que, su separación no se ha producido por incompatibilidad de caracteres y que haya sido por su decisión de ambos, cuando conforme a la copia Certificada Policial el demandante abandonó el hogar el nueve de septiembre del dos mil ocho y no el dos mil cuatro, señalando que la causal fue por que encontró otra persona que le atienda; c)Agrega que tampoco es cierto que la pensión alimenticia a favor de su menor hija ascienda al 30% por ciento de sus haberes, ya que conforme a la copia de la sentencia y el oficio de descuentos recaídos en el expediente de alimentos signado con el número 285-2008, ordena que la pensión de alimentos es de 20% para menor hija y el 10% por ciento para su persona en calidad de cónyuge, y d) Que, corresponde que se señale una indemnización por daños, por la suma de veinticinco mil nuevos soles, que le dará oportunidad para adquirir algún tipo de bien inmueble para asegurar la calidad de vida de la menor, y no estar arrendando cuartos, además el demandante es docente nombrado que goza de estabilidad laboral, lo que no ocurre con su persona que aun no cuenta con título de docente, no contando a la fecha con trabajo que le asegure un ingreso permanente.</p> <p>3) A través de la resolución cuatro de fojas sesenta y tres se declara saneado el proceso y se convoca a audiencia de conciliación, la misma que obra de fojas</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (<i>El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad</i>) (<i>Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente</i>). Si cumple 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (<i>El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez</i>) Si cumple 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (<i>La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad</i>).Si cumple 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (<i>El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo</i>).Si cumple 5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos,</i></p>					<p style="text-align: center;">X</p>					

	<p>sesenta y uno setenta y dos, en la que consta que no es posible la conciliación por la naturaleza de la pretensión, se fijan los puntos controvertidos: a) Determinar si se debe amparar la demanda de divorcio por causal de separación de hecho. B) Determinar si efectivamente las partes se encuentran separados por más cuatro años por tener hijo menor de edad; y c) Determinar si existe un cónyuge perjudicado con la separación y se le corresponde fijar un monto de indemnización. Y se admiten las pruebas</p> <p>4) La audiencia de pruebas obra de fojas setenta y tres en la que se actúan los medios probatorios admitidos. Disponiéndose por resolución seis pasen los autos a despacho para sentenciar.</p> <p>CONSIDERANDO</p> <p>PRIMERO: Que, el divorcio consiste en la disolución definitiva del vínculo matrimonial declarada judicialmente al haberse incurrido en alguna de las causales previstas por la ley. En el caso de autos, el divorcio se sustenta en la causal de separación de hecho prevista en el inciso 12 del artículo 333° del Código Civil.</p> <p>SEGUNDO: Que, la causal de separación de hecho “<i>es la situación fáctica en que se encuentran los cónyuges que, sin previa decisión jurisdiccional, quiebran el deber de cohabitación de forma permanente, sin que causa justificada de forma alguna imponga tal separación sea por voluntad de uno o de ambos esposos</i>”¹, es decir que los cónyuges han optado en los hechos por apartarse el uno y el otro, dejando de lado los deberes maritales de la vida en común, de igual manera el Supremo Tribunal en la Casación 3362-2006-Lima, ha señalado</p>	<p><i>argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

¹ AZPIRI, Jorge O. Derecho de Familia, Buenos AIRES, Editorial Hammurabi S.R.L, 2000, P. 256

<p>que: “<i>la separación de hecho es la interrupción de la vida en común de los cónyuges, que se produce por la voluntad de uno de ellos o de ambos...</i>”</p> <p>TERCERO: Que, dicha causal ha sido introducida en nuestro ordenamiento jurídico respondiendo a la tesis del “divorcio- remedio” en contraposición con el “divorcio sanción” que aún prima en nuestra legislación; en este sentido, el hecho objetivo material de probanza para la aplicación de esta causal será la separación de hecho de los cónyuges por el lapso del tiempo que establece la ley, ya sea de dos o de cuatro años, dependiendo de la existencia o no de hijos menores de edad; permitiendo de esta manera que, a solicitud de parte, se disuelva el vínculo matrimonial cuando en la realidad este ya no cumple los fines para los cuales fue constituido, sin importar si dicho alejamiento fue por causas imputables a algunas de las partes.</p> <p>CUARTO: Que, corresponde resolver el PRIMER Y SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: <u>“Determinar si se debe amparar la demanda de divorcio por causal de separación de hecho y Determinar si efectivamente las partes se encuentran separados por más cuatro años por tener hijo menor de edad”</u>: Se aprecia a fojas tres obra el Acta de Matrimonio de las partes y se acredita que se ha celebrado un matrimonio civil con fecha diecinueve de julio del dos mil siete, ante la Municipalidad Provincial de Moyobamba. Cuya instrumental no ha sido cuestionado por las partes, por tanto, tiene eficacia jurídica, y en consecuencia se ha cumplido con acreditar un matrimonio civil válido entre ambas partes. Por otro lado Idelso Vera Sánchez afirma en su demanda, la separación de hecho con su cónyuge se ha producido en el año dos mil cuatro, por incomprensión de caracteres de ambos cónyuges, afirmación que ha sido refutada por la parte demandada; quien señala que su separación no se ha</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>producido por incompatibilidad de caracteres y que haya sido por decisión de ambos, sino que el demandante hizo abandono de hogar el nueve de septiembre del año dos mil ocho y no en el año dos mil cuatro, afirmación que lo corrobora con la copia certificada policial de folios treinta y tres, por tanto, ésa es la fecha de la separación que se ha producido entre los cónyuges</p> <p>QUINTO: De modo que, la separación de los cónyuges data del nueve de septiembre del dos mil ocho, y hasta la fecha en que (...) interpone su demanda: veinticinco de octubre del dos mil doce, ha transcurrido el plazo de los cuatro años que la ley exige como requisito previo; quebrantándose así uno de los derechos y obligaciones básicas del matrimonio previsto en el artículo 289° del Código Civil, con lo que se encuentra acreditada la causal invocada. Se alude a este plazo toda vez que los cónyuges tienen una hija menor de edad.</p> <p>SEXTO: Que, en lo que respecta al cumplimiento de la obligación alimenticia como un requisito por el artículo 345-A del Código Civil, cabe señalar que el actor refiere: <i>“que mediante proceso judicial de alimentos recaído en el Expediente N° 2008-285 tramitado ante el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Moyobamba esta pasando una pensión alimenticia del 30% por ciento mi remuneración, bonificación, incentivos laborales y demás beneficios que percibo en mi calidad de docente ”</i>, lo cual se corrobora con las copias de su boletas de pago de fojas diecinueve a veintiuno en el cual se aprecia que tiene descuento judicial por alimentos, además con las copias de la sentencia de páginas treinta y cinco a cuarenta y el Oficio N° 1130-2009-2JPLM-2008-285 de foja treinta y cuatro, documentales adjuntados por la demandada. En tal sentido se encuentra satisfecho este requisito.</p> <p>SÉPTIMO: Que, en cuanto al TERCER PUNTO CONTROVERTIDO:</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><u>“Determinar si existe un cónyuge perjudicado con la separación y se le corresponde fijar un monto de indemnización”</u>, en ese sentido el artículo 345-A del Código Civil ha prescrito que el Juez debe velar por la estabilidad del cónyuge perjudicado por la separación de hecho así como de sus hijos, para lo cual se deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal.</p> <p>OCTAVO: Que, en el Tercer Pleno Casatorio Civil realizado por las Salas Civiles Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, del dieciocho de marzo del dos mil once, en la Casación N° 4664-2010 Puno, ha declarado que constituye Precedente Judicial Vinculante para todos los órganos jurisdiccionales de la República, las siguientes reglas:</p> <p><i>“1. En los procesos de familia, como en los de alimentos, divorcio, filiación, violencia familiar, entre otros, el Juez tiene facultades tuitivas y, en consecuencia, se debe flexibilizar algunos principios y normas procesales como los de iniciativa de parte, congruencia, formalidad, eventualidad, preclusión, acumulación de pretensiones, en atención a la naturaleza de los conflictos que debe solucionar, derivados de las relaciones familiares y personales, ofreciendo protección a la parte perjudicada, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 y 43 de la Constitución Política del Estado que reconoce, respectivamente, la protección especial a: el niño, la madre, el anciano, la familia y el matrimonio, así como la fórmula política del Estado democrático y social de Derecho.</i></p> <p><i>2. En los procesos sobre divorcio —y de separación de cuerpos— por la causal de separación de hecho, el Juez tiene el deber de velar por la estabilidad económica del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho así como la de sus hijos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 345-A del Código Civil. En consecuencia, a pedido de parte o de oficio señalará una indemnización por daños, el que incluye el daño a la persona, u ordenará la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que</i></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>podiera corresponderle. El daño moral es indemnizable y se halla comprendido en el daño a la persona.</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>4. Para una decisión de oficio o a instancia de parte sobre la indemnización o adjudicación de bienes, del proceso debe verificarse y establecerse las pruebas, presunciones e indicios que acrediten la condición de cónyuge más perjudicado a consecuencia de la separación de hecho o del divorcio en sí. El Juez apreciará, en el caso concreto, si se ha establecido algunas de las siguientes circunstancias: a) el grado de afectación emocional o psicológica; b) la tenencia y custodia de hecho de sus hijos menores de edad y la dedicación al hogar; c) si dicho cónyuge tuvo que demandar alimentos para él y sus hijos menores de edad, ante el incumplimiento del cónyuge obligado; d) si ha quedado en una manifiesta situación económica desventajosa y perjudicial con relación al otro cónyuge y a la situación que tenía durante el matrimonio, entre otras circunstancia relevantes.</i></p> <p><i>6. La indemnización o la adjudicación de bienes tiene la naturaleza de una obligación legal, cuya finalidad es corregir un evidente desequilibrio económico e indemnizar el daño a la persona, resultante de la separación de hecho o del divorcio en sí; su fundamento no es la responsabilidad civil contractual o extracontractual sino la equidad y la solidaridad familiar.”</i></p> <p>NOVENO: Que, en ese sentido, a fin de velar por la estabilidad económica del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho así como la de sus hijos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 345-A del Código Civil, y establecer el monto indemnizatorio, se advierte que como consecuencia de la separación de hecho entre los cónyuges, ha sido la demandada quien ha sufrido menoscabo en su esfera moral, que nace de la conducta asumida por el demandante, tal como se aprecia de los medios de pruebas aportados por la parte demandada, los mismos que no ha sido cuestionados por el demandante, tenemos: a) Que realizó abandono del hogar conyugal, conforme se acredita con</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la copia certificada policial de folios treinta y tres, en el que la demandada Ibeth Chávez Chávez pone a conocimiento que su esposo Idelso Vera Sánchez se fue de su casa el nueve de setiembre del dos mil ocho a las veintitrés horas aproximadamente, desconociendo su paradero, y también refiere que su esposo dejó su casa por motivos de que desde que ella se fue a Lima llevando a su hija (...) de cinco meses por motivos de salud, y cuando regresó su esposo había cambiado, un día le dijo que ya tenía alguien quien lo atiende, ya que ella por el momento no tiene trabajo y él es el único que mantiene la casa; b) Que ha otorgado la tenencia y custodia de hecho su menor hija a la demandada, c) Que ha rehuido al cumplimiento de su obligación alimentaria a favor de la demandada y su hija, dado pie a que la demandada recurra a la vía judicial a fin de solicitar la prestación de alimentos para la manutención de su hija y por derecho propio; y d) Ha iniciado el proceso judicial de divorcio, tal como fluye de la demanda de fojas cinco a diez subsanada por foja dieciséis a diecisiete, comportamiento que asumido de manera voluntaria y consciente, por lo que, resulta innegable que con la conducta arribada por el demandante se ha producido un quiebra irreparable de la armonía conyugal hasta llegar a la separación con la consecuencia de un evidente daño moral y haberse truncado el proyecto de vida de la cónyuge; por tanto es menester indemnizarla a la demandada (...), al existir elementos de convicción suficientes para ello.</p> <p>DÉCIMO: Que, a efecto de determinar el monto indemnizatorio, por la propia naturaleza extra personal, se recurre a la discrecionalidad de la magistrada, tomando en consideración el tiempo en que demandante y demanda se hallan separados, el tiempo que se desatendió las necesidades básicas para la demandada e hija y que subsistente la pensión alimentaria para la demandada.</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>DÉCIMO PRIMERO: Que, respecto a la tenencia y custodia, cuando los padres estén separados de hecho, la tenencia de los niños y adolescentes se determinara de común con ellos y tomando en cuenta el parecer del niño y del adolescente. De no existir acuerdo o si resulta perjudicial para los hijos, la tenencia lo resolverá el Juez Especializado, en el caso de autos se aprecia de la demanda, que la única hija procreada en el matrimonio de los justiciables, es la menor (...) que a la fecha cuenta con cinco años de edad, quien se encuentra bajo la patria potestad de la demandada, desde la fecha en que hizo el demandante el abandono del hogar conyugal; esto es desde el nueve de septiembre del dos mil ocho, siendo así y que el demandante esta de acuerdo que la menor (...), este bajo la tenencia y custodia de la demandada; por lo que el Juzgado cautelando los intereses de dicha menor, debe confirmarle. Es necesario tener presente, que al caso de autos le resulta aplicable lo previsto en el artículo 81° del Código de los Niños y Adolescentes, concordante con los artículos 83° y 84° del mismo texto legal. Vale decir, que cuando los padres estén separados de hecho, la tenencia la resolverá el Juez, vía reconocimiento del derecho a Custodia y Tenencia. De otra parte, en razón de que al reconocerse el derecho a la custodia y la tenencia de los hijos, debe señalarse un régimen de visitas para los padres que no lo ejerzan, y de esta manera puedan ver a sus hijos, considerando de por medio las actividades que desarrollen de acuerdo a su edad, y considerando además la voluntad que tengan para recibir, dialogar, permanecer al lado de sus padres, toda vez que si éstos no lo desean, pues tampoco se les puede obligar a relacionarse.</p> <p>DÉCIMO SEGUNDO: Respecto a la liquidación de sociedad de gananciales.- El matrimonio entre el demandante y la demandada ha dado origen a un</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>régimen patrimonial, que es de la sociedad de gananciales, tal como lo establece el artículo 295° del Código Civil, por lo que al ponerse fin a dicho matrimonio se debe poner fin al régimen de la sociedad de gananciales, tal como lo establece el numeral 3) del artículo 318° del Código Civil. El demandante afirma que durante el periodo de la relación conyugal no han adquirido bienes patrimoniales susceptibles de división o partición, declaración que debe ser asumida en sus términos al no existir alegación en contrario, resultando innecesario emitir pronunciamiento sobre el extremo de la liquidación, no obstante debe indicarse por efecto propio del divorcio, cabe indicar que por efecto propio del divorcio, pone fin al régimen de la sociedad de gananciales, declarando concluida la sociedad de gananciales originada conforme precisa el recurrente. También es cierto que la liquidación de la sociedad debe realizarse de acuerdo a los trámites que de manera imperativa los estatuye el artículo 320° del Código Civil, y debe seguirse ese trámite en caso de existir algún bien, que no ha sido probado al interior del proceso.</p> <p>DÉCIMO SEGUNDO: Que, respecto a pensión alimentaria entre cónyuges, la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia en la Casación N° 4057-2009- Huánuco, publicado el cuatro de octubre del 2010, ha expresado: <i>“Que por tanto, al igual que en el caso del divorcio por culpa de uno de los cónyuges, en el caso especial de las prestaciones de divorcio por causal de separación de hecho, no rige la regla general, por la cual el divorcio pone fin a la obligación alimentaria entre cónyuges, sino debe excepcionalmente en este supuesto puede subsistir la obligación alimentaria entre los cónyuges que resulte perjudicado con la separación, ello siempre y cuando se hubiera acreditado que el cónyuge perjudicado estuviera imposibilitado de trabajar o de subvenir sus propias</i></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>necesidades por otro medios, conforme los establece el artículo 350° del Código Civil</i>". En el caso de autos la demandada no ha demostrado encontrarse imposibilitada de ejercer actividad alguna que le permita subvenir sus propias necesidades, además de tener en consideración que la demandada es una persona joven con treinta y cuatro años de edad y que goza de la vitalidad física y psíquica suficiente para realizar los esfuerzos necesarios que le permitan coadyuvar a solventar sus propias necesidades. Por consiguiente al extinguirse con efecto propio del divorcio la obligación de asistencia mutua que nace con el matrimonio, el que debe ser mediante integración que permite el Código Procesal Civil, pues como se dijo ellos es consecuente del divorcio solicitado.</p> <p>Por estas consideraciones y administrando justicia a nombre la nación, a tenor de lo prescrito por el artículo ciento cuarenta y tres de la Carta Política del Estado;</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA. El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia											
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta							
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]							
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>FALLO: 1.- DECLARANDO FUNDADA la demanda de divorcio interpuesta por (...) contra (...), por las causales de Separación de Hecho; por tanto: DISUELTO el vínculo matrimonial contraído por (...) contra (...), el diecinueve de julio del dos mil siete ante la Municipalidad Provincial de Moyobamba, por lo tanto, a partir de la fecha tiene el estado civil de divorciado.</p> <p>2.- DECLARANDO el fenecimiento del Régimen de Sociedad de Gananciales, que existía entre las partes. No realizándose la liquidación de gananciales de dicha sociedad, al no haber adquirido según el demandante, y se le hubiera deberá procederse conforme al artículo 320 del Código Civil, 3.- RECONOCIENDO la tenencia de la menor (...) a favor de la demandada (...); 4.- FUNDADA la pretensión de régimen de visita, en tal sentido autorizo a (...) visite a su menor hija, (...) en el domicilio de ésta, los sábados, domingos, feriados, en su onomástico y vacaciones escolares, desde las ocho de la mañana hasta las seis de la tarde, siempre y cuando no interrumpa sus quehaceres educativos, ni altere su normal desenvolvimiento. Pudiendo el accionante llevar a su hija durante este horario a su domicilio que tenga fijado en</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple</p>				X													
	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide</p>																		

<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>esta provincia. 5.- DECLARAR: Extinguida cualquier obligación alimentaria declarada a favor del la demandada (...). 6.- FIJANDO por concepto de indemnización de daño en la suma equivalente de TRES MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES el monto que, deberá pagar el demandante (...) a la demandada (...), los que se harán efectivos en ejecución de sentencia. Ejecutoriada la presente: OFICIESE a los Registros Civiles de la Municipalidad Provincial de Moyobamba, al Registro Nacional de Identificación y Registro Civil y la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, para las anotaciones correspondientes, consentida o ejecutoriada que quede la presente a fin de que proceda a la anotación del divorcio. De conformidad al artículo 359° del Código Civil: ELÉVESE en consulta la sentencia a la Superior Sala Mixta de Moyobamba, en caso de no sea impugnada. <i>Notifíquese</i> a las partes con arreglo a Ley.-</p>	<p>u ordena. Si cumple. 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple. 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple. 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>					X					9
--	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	----------

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p>SALA MIXTA - Sub. Sede Moyobamba EXPEDIENTE : 00508-2012-0-2201-JM-FC-01 MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL RELATOR : (...) MINISTERIO PÚBLICO : FISCALIA PROVINCIAL CIVIL Y DE FAMILIA, DEMANDADO : (...) DEMANDANTE : (...)</p> <p>Resolución Número ONCE</p> <p>Moyobamba, cuatro de marzo de dos mil catorce.-</p> <p>VISTOS; interviniendo como Juez Superior ponente el señor (...); por sus fundamentos pertinentes; y</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o</i></p>				X						

		<p><i>perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>										7	
<p>Postura de las partes</p>		<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). No cumple. 2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. No cumple. 3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple. 4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple. 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>			X								

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y mediana, respectivamente

	<p>accionante llevar a su hija durante este horario a su domicilio que tenga fijado en esta provincia; declarar extinguida cualquier obligación alimentaria declarada a favor de la demandada; fijando por concepto de indemnización de daño la suma de tres mil nuevos soles, monto que deberá pagar el demandante a la aludidaza demandada, los que se harán efectivos en ejecución de sentencia; oficiando a las entidades que se indica para las anotaciones correspondientes.-</p>	<p><i>probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple. 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											20
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p><u>Segundo.- DEL INSTITUTO PROCESAL DE LA CONSULTA.</u></p> <p>Que la consulta es un mecanismo procesal obligatorio destinado a la revisión de oficio de determinadas resoluciones judiciales cuya finalidad es la de aprobar o desaprobar su contenido, previniendo el de cometer irregularidades, malas prácticas legales o erróneas interpretaciones jurídicas, pues lo que se busca en conjunción con la finalidad concreta y abstracta del proceso es lograr la paz social en justicia, conforme reconoce el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil.</p> <p><u>Tercero.- ANTECEDENTES.-</u></p> <p>a). De la demanda.-</p> <p>En su demanda de fojas 5-10, subsanada a fojas 16-17, el actor don (...) interpone contra su cónyuge doña (...), acción de divorcio por la causal de separación de hecho por más de cuatro años, y bajo el sustento del artículo 483 del Código Civil demanda acumulativamente:</p> <p>Que la menor hija común de ambas partes, de 04 años de edad, debe mantenerse bajo la patria potestad y tenencia de su madre la demandada;</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple. 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple. 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple. 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple. 5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del</i></p>				X							

	<p>respecto al régimen de visitas solicita que la misma respecto de su menor hija sea tres veces por semana; respecto a la pensión alimenticia por tener hijo menor de edad, señala que por mandato judicial se ha ordenado que pague el 30% de la remuneración que percibe como docente; en lo que respecta a la pensión de alimentos de los cónyuges cada uno corre con sus gastos; que se declare disuelta la sociedad de gananciales aun cuando no han adquirido ninguna clase de bienes durante el matrimonio con su esposa.</p> <p>b).- De la contestación de la demanda.-</p> <p>A fojas 44-45 señala el cónyuge demandado que su menor hija se llama (...), arguyendo:</p> <p>Que su separación del actor no se ha producido por incompatibilidad de caracteres, sino que él, conforme a la copia certificada policial que acompaña, hizo abandono de hogar el 09 de septiembre de 2008 y no el 2004; que la pensión alimenticia a favor de su hija asciende al 20 % de los haberes del actor, y 10% para su persona en calidad de cónyuge, recaída en el expediente de alimentos No. 285-2008-Segundo Juzgado de Paz Letrado; que se le señale una indemnización por daños ascendente a S/. 25,000.00, que le daría oportunidad para adquirir algún tipo de bien, y no estar arrendando cuartos cada vez que se ven precisadas a desocupar el anterior; que se mantenga la pensión alimenticia en el porcentaje que actualmente se les viene otorgando a su menor hija y a ella como cónyuge, pues aun cuando tiene título de docente no ha podido obtener su nombramiento, no contando con trabajo ni plaza fija que le asegure un ingreso permanente.</p>	<p><i>uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>c).- Petición post contestación de la demanda y de la audiencia de pruebas.-</p> <p>El actor solicita en el párrafo 04 de su escrito de alegatos de fojas 74-75, se deje sin efecto la pensión alimenticia del 10% de sus haberes que se fijó en el proceso antes señalado a favor de su esposa, toda vez que al quedar disuelto el vínculo matrimonial no surge obligación de solventar las necesidades de ésta, dando por concluida dicha obligación.</p> <p>d).- De los fundamentos pertinentes de la sentencia consultada.-</p> <p>d.1).- La Juez de la causa ha establecido que se debe amparar la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho prevista en el inciso 12 del artículo 333 del Código Civil, al constatarse que efectivamente los cónyuges se encuentran separados por más de cuatro años al tener una hija menor de edad; que el acta de matrimonio de fojas 03 acredita el matrimonio civil de ambos; que el demandante hizo abandono de hogar el 09 de septiembre de 2008 conforme lo corrobora la copia certificada policial de folios 33, y la demanda se ha interpuesto el 25 de octubre de 2012.</p> <p>Que en lo que respecta al cumplimiento de la obligación alimenticia como un requisito establecido por el artículo 345-A del Código Civil, se le descuenta de sus haberes el 30% en razón de la sentencia copiada de fojas 35 a 40, recaída en el expediente No. 2008-285 tramitado ante el Segundo Juzgado de Paz Letrado.</p> <p>Sobre la determinación de si existe un cónyuge perjudicado con la separación y si corresponde fijar un monto indemnizatorio, la Juez glosa el</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p> Tercer Pleno Casatorio Civil realizado por las Salas Civiles Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de la República el 18 de marzo de 2011 en la Casación 4664-2010 constituyendo precedente judicial vinculante para todos los órganos jurisdiccionales de la República las reglas que se indican, entre ellas (en lo pertinente al caso concreto, SIC): </p> <p> “...En los procesos de familia, como en los de divorcio..., el Juez tiene facultades tuitivas, ...ofreciendo protección a la parte perjudicada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 y 43 de la Constitución Política del Estado...= En los procesos sobre divorcio –y de separación de cuerpos- por la causal de separación de hecho, el Juez tiene el deber de velar por la estabilidad económica del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho así como la de sus hijos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 345-A del Código Civil...= Para una decisión de oficio o a instancia de parte ...debe verificarse y establecerse las pruebas, presunciones e indicios que acrediten la condición de cónyuge más perjudicado...El Juez apreciará, en el caso concreto, si se ha establecido algunas de las siguientes circunstancias: a) el grado de afectación emocional o psicológica; b) la tenencia y custodia de hecho de sus hijos menores de edad y la dedicación al hogar; c) si dicho cónyuge tuvo que demandar alimentos para él y sus hijos menores de edad, ante el incumplimiento del cónyuge obligado; d) si ha quedado en una manifiesta situación económica desventajosa y perjudicial con relación al otro cónyuge y a la situación que tenía durante el matrimonio, entre otras circunstancias relevantes.= La indemnización o la adjudicación de bienes tiene la </p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>naturaleza de una obligación legal, cuya finalidad es corregir un evidente desequilibrio económico e indemnizar el daño a la persona, resultante de la separación de hecho o del divorcio en sí; su fundamento no es la responsabilidad civil contractual o extracontractual sino la equidad y la solidaridad familiar”.</p> <p>Añade que ha sido la demandada quien ha sufrido menoscabo en su esfera moral que nace de la conducta asumida por el demandante quien realizó abandono del hogar conyugal cuando ella retornó de Lima luego de estar cinco meses a donde había llevado por motivos de salud a la menor hija de ambos, que ha otorgado la tenencia y custodia de hecho de su hija a la demandada, que el demandante ha rehuido al cumplimiento de su obligación alimentaria a favor de la demandada y de su hija dando pie a que ésta recurra a la vía judicial a solicitar la prestación de alimentos; que es menester indemnizar a la cónyuge porque se ha truncado su proyecto de vida al existir elementos de convicción suficientes tal como se aprecia de los medios de prueba aportados por la parte demandada. Que la única hija procreada en el matrimonio de los justiciables es la menor (...) que cuenta con 05 años de edad y se encuentra bajo la patria potestad y tenencia de la demandada, y que debe fijarse un régimen de visitas a favor del actor, quién ha señalado, lo que no ha sido contradicho por la demandada, que durante el periodo de la sociedad conyugal, no han adquirido bienes patrimoniales susceptibles de división y partición.</p> <p>d.2).- Citando la Casación No. 4057-2009- Huánuco, publicada el 04 de octubre de 2010 (“En los casos de divorcio por separación de hecho al</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>igual que en los casos de divorcio por culpa de uno de los cónyuges, no rige la regla general por la cual el divorcio pone fin a la obligación alimentaria, sino excepcionalmente en este supuesto puede subsistir la obligación alimentaria a favor del que resulte perjudicado con la separación, siempre y cuando se hubiera acreditado que el cónyuge perjudicado estuviera imposibilitado de trabajar o de subvenir sus propias necesidades por otros medios conforme lo establece el artículo 350 del Código Civil”), la Juez de la causa ha establecido que la demandada no ha demostrado encontrarse imposibilitada de ejercer actividad alguna que le permita subvenir sus propias necesidades y, por consiguiente, declara la extinción de la obligación alimentaria, “de cualquier obligación alimentaria declarada a favor de la demandada” “al extinguirse como efecto propio del divorcio la obligación de asistencia mutua que nace con el matrimonio”.</p> <p>Declara asimismo fundada la pretensión de régimen de visitas y autoriza al actor visite a su aludida menor hija en el domicilio de esta, los sábados, domingos, feriados, en su onomástico y vacaciones escolares, desde las ocho de la mañana hasta las seis de la tarde, siempre y cuando no altere su normal desenvolvimiento, pudiendo el actor llevar a su hija durante este horario a su domicilio que tenga fijado en esta provincia.</p> <p><u>Cuarto.- RAZONES DE LA DECISION.-</u></p> <p>1). Este Colegiado encuentra arreglados a ley y jurisprudencia suprema los fundamentos de la sentencia consultada glosados en el epígrafe d.1) del considerando tercero precedente, los que reproduce, correspondiendo por</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>tanto aprobar aquélla en los extremos principales referidos a la declaración del divorcio por la causal de separación de hecho y por tanto la disolución del vínculo matrimonial contraído por demandante y demandada, la declaración de fenecimiento de la sociedad conyugal, la tenencia de la menor hija de las partes a favor de la demandada –correspondiendo en vía de integración declarar que la patria potestad de la misma menor también se otorga a la madre demandada, a estar a los fundamentos glosados de la sentencia consultada- declarando de conformidad con el artículo 340 del Código Civil que el cónyuge actor queda suspendido en el ejercicio, y el quantum fijado como indemnización que debe abonar el cónyuge actor a favor de la cónyuge demandada.</p> <p>2). Se equivoca la señorita Juez en los extremos referidos a: a) declarar extinguida cualquier obligación alimentaria declarada a favor de la cónyuge demandada doña (...), y b) en cuanto establece un régimen de visitas favor del actor para que pueda ver y sacar de su domicilio a su menor hija (...). Veamos:</p> <p>2.a).- La aplicación de la Casación Suprema No. 4057-2009- Huánuco glosada está referida en primer lugar a los casos en que en la demanda de divorcio se ha solicitado acumulativamente con la facultad que otorga el artículo 483, último párrafo, del Código Procesal Civil, la pretensión de exoneración y/o extinción de la obligación alimentaria previamente fijada en distinto proceso civil específico de alimentos, y/o a los casos en que no media sentencia previa de alimentos en proceso judicial distinto.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>En el caso sub-judice como es de verse de la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho de fojas 05-10, subsanada a fojas 16-17 interpuesta por el cónyuge actor, no se ha demandado acumulativamente de modo expreso la extinción/o exoneración de la obligación alimenticia establecida anteriormente a favor de la cónyuge demandada en distinto proceso civil (Exp. 2008-285- Segundo Juzgado de Paz Letrado de Moyobamba, Secretaria señora (...); ver sentencia copiada a fojas 35-40, su fecha 24 de febrero de 2009, SIC). La petición al respecto se ha formulado por el actor en forma extemporánea, como se ve del item 4 de su escrito de alegatos de fojas 74-75 post contestación de la demanda y de la audiencia de pruebas, por lo que no correspondía su atención al devenir en una petición improcedente por extemporaneidad.</p> <p>En caso similar al que es materia de consulta, la Sala Civil Suprema en la Casación No. 4670-2006- La LIBERTAD, ha establecido:</p> <p>“Si bien del tenor del artículo 350° del Código Civil es efecto del divorcio respecto de los cónyuges entre otros, el cese de la obligación alimentaria entre marido y mujer, dicha norma debe ser interpretada dentro de un contexto en que los cónyuges se hubieran prestado mutuamente y sin coerción alguna; interpretar lo contrario implicaría contravenir abiertamente lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, ya que se estaría ordenando el cese de la pensión de alimentos dispuesta en un proceso judicial distinto al que nos ocupa, vulnerando la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, pues es en dicho proceso y no en este, que el actor debe hacer valer las razones por las cuales estima que ya no le corresponde seguir abonando los alimentos ordenados</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>por el Juez a favor de su cónyuge”, criterio que comparte este Colegiado para el caso en estudio; siendo así corresponde desaprobar este extremo de la consultada, a fin de que el actor pueda hacerlo valer en vía de acción si viere convenirle.</p> <p>2.b).- Al subsanar el actor a fojas 16-17 la demanda de fojas 05 a 10 respecto al régimen de visitas que debía fijarse a su favor para que pueda visitar a su menor hija (...), en razón de que a la cónyuge demandada le correspondía la patria potestad y tenencia de aquella, solicitó que la misma sea tres veces por semana de acuerdo a las posibilidades de tiempo de ambas partes.</p> <p>La Juez en evidente pronunciamiento extrapetita y sin tener en cuenta que la demandada es la cónyuge más perjudicada con la sentencia que declara el divorcio por la causal de separación de hecho interpuesta por el cónyuge actor, determinó que el padre actor (...) visite a su indicada menor hija en el domicilio de esta, los sábados, domingos, feriados, en su onomástico y vacaciones escolares, desde las ocho de la mañana hasta las seis de la tarde, siempre y cuando no interrumpa sus quehaceres educativos ni altere su normal desenvolvimiento, pudiendo el accionante llevar a su hija durante este horario a su domicilio que tenga fijado en esta provincia, lo que implica un acarapamiento por parte del actor de todos los días señalados, sábados, domingos, feriados, onomástico y vacaciones escolares, lo que desfavorece a la cónyuge demandada pues repercutiría en la unidad emocional de madre e hija, por lo que corresponde también desaprobar este extremo de la sentencia consultada, debiendo la Sala en el marco de sus facultades tuitivas recordadas</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>en el Tercer Pleno Casatorio Civil realizado por las Salas Civiles Permanente y Transitoria de la Corte Suprema del 18-03-2011, Casación No. 4664-2010-Puno, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 y 23 de la Constitución Política del Estado, así como por economía procesal, emitir pronunciamiento equitativo al respecto.</p> <p>Y, por estas consideraciones:</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA. El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>APROBARON LA SENTENCIA de fojas 81 a 90 contenida en la resolución No. siete, su fecha seis de septiembre de dos mil trece, en los extremos consultados, por los que se declara: fundada la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho interpuesta por (...) contra (...) y, por consecuencia, disuelto el vínculo matrimonial contraído por ambos con fecha 19 de julio de 2007 ante la Municipalidad Provincial de Moyobamba: así como el fenecimiento del régimen de la sociedad de gananciales que existía entre las partes, no realizándose la liquidación de gananciales de dicha sociedad al no haberse adquirido bienes patrimoniales susceptibles de división y partición; reconociendo la tenencia de la menor (...) a favor de la cónyuge demandada; INTEGRANDO la consultada, declararon que la patria potestad de la menor precitada corresponde igualmente a su señora madre la demandada señora (...), quedando suspendido el actor de su ejercicio ; y fija por concepto de indemnización de daño la suma de S/. 3,000.00, monto que deberá pagar el demandante a la demandada, lo que se hará efectivo en ejecución de sentencia.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. <i>(Es completa)</i> Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple 5. Evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>				X						

Descripción de la decisión	<p>DESAPROBARON la propia sentencia en cuanto declara extinguida cualquier obligación alimentaria declarada a favor de la cónyuge demandada (...) – señalada en el 10% de los haberes del demandante en la sentencia de fecha 24-02-2009 en el expediente tramitado ante el Segundo Juzgado de paz Letrado de Moyobamba, Secretaria (...), No.2008-285; DEJARON a salvo el derecho del actor para que lo haga valer en vía de acción en el proceso correspondiente si viere convenirle;</p> <p>DESAPROBARON igualmente la misma sentencia en cuanto declarando fundada la pretensión de régimen de visita, autoriza al actor (...) visite a su menor hija (...) en el domicilio de ésta, los sábados, domingos, feriados, en su onomástico y vacaciones escolares, desde las ocho de la mañana hasta las seis de la tarde, siempre y cuando no interrumpa sus quehaceres educativos ni altere su normal desenvolvimiento, pudiendo el accionante llevar a su hija durante este horario a su domicilio que tenga fijado en esta provincia; ESTABLECIERON el siguiente régimen de visitas a favor del padre actor a fin de que pueda visitar a su menor hija (...) (06 años) en el domicilio de ésta: El segundo y cuarto sábado y el primer y tercer domingo de cada mes, en los días feriados de los meses de marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de cada año, y en las vacaciones escolares del mes de enero, desde las 08:00 a.m. hasta las 18:30 p.m., siempre y cuando no interrumpa sus quehaceres educativos ni altere su normal desenvolvimiento, pudiendo el accionante llevar a su hija durante este horario a su domicilio que tenga fijado en esta provincia; siendo que el día de onomástico de la menor y el 25 de diciembre (día de Navidad), el padre podrá visitarla entre las 8:00 a.m. a 15:00 p.m. en las mismas condiciones, debiendo, de sacarla,</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					9
-----------------------------------	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	----------

	<p>retornarla al hogar materno máximo a dicha hora, exhortando a los padres de la menor a hacer las coordinaciones debidas para que las visitas se realicen sin contratiempos para el bien de la salud física y moral de la menor hija de ambos; MANDARON se cursen los oficios ordenados por la Juez para los fines de su propósito; y los devolvieron.-</p> <p>Srs.</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 7

Calidad de la sentencia de primera instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho. Expediente N° 00508-2012-0-2201-JM-FC-01, Del Distrito Judicial De San Martín – Moyobamba

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]				
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción				X		9	[9 - 10]	Muy alta							
		Postura de las partes								[7 - 8]						Alta	
										[5 - 6]						Mediana	
								X		[3 - 4]						Baja	
										[1 - 2]						Muy baja	
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	18		[17 - 20]						Muy alta	
						X				[13 - 16]						Alta	
										[9- 12]						Mediana	
		Motivación del derecho							X							[5 -8]	Baja
										[1 - 4]						Muy baja	
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9		[9 - 10]						Muy alta	
							X			[7 - 8]						Alta	

		Descripción de la decisión				X			[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

LECTURA. El cuadro 7, revela la calidad de la sentencia de primera instancia que fue de rango: muy alta; lo cual se derivó de la calidad de los componentes: expositiva, considerativa y resolutive, que revelaron ser de calidad muy alta, respectivamente.

Cuadro 8

Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho. Expediente N° 00508-2012-0-2201-JM-FC-01, Del Distrito Judicial De San Martín – Moyobamba

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
									[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]
			1	2	3	4	5						
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción			X			4	[9 - 10]	Muy alta	30		
		Postura de las partes	X						[7 - 8]	Alta			
		Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	18	[5 - 6]		Mediana	
							X			[3 - 4]		Baja	
								X		[1 - 2]		Muy baja	
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia					X	8	[17 - 20]	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[13 - 16]	Alta			
									[9 - 12]	Mediana			
							X		[5 - 8]	Baja			
									[1 - 4]	Muy baja			
						X		8	[9 - 10]	Muy alta			
									[7 - 8]	Alta			

		Descripción de la decisión				X			[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

LECTURA. El cuadro 8, revela la calidad de la sentencia de segunda instancia que fue de rango: alta; lo cual se derivó de la calidad de los componentes: expositiva, considerativa y resolutive, que revelaron ser de calidad baja, muy alta y alta, respectivamente.

5.1. Análisis de los resultados

De acuerdo a los resultados, la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia sobre divorcio por separación de hecho, extraídas del expediente N° 00508-2012-0-2201-JM-FC-01, perteneciente al Distrito Judicial de San Martín, Moyobamba, revelaron ser de calidad muy alta y alta, respectivamente.

Donde:

La calidad de la sentencia de primera instancia que alcanzó la calidad de muy alta (Véase cuadro 7), se derivó de la calidad de cada uno de sus componentes que fueron: parte expositiva, considerativa y resolutive alcanzaron la calidad de muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Véase cuadros 1, 2, y 3).

Ahora bien, como quiera que en el presente estudio se fijó cinco niveles de calidad, especificando para cada nivel un rango, en el caso de la primera sentencia este alcanzó un valor de 36, lo cual se ubicó en el rango de [33-40] que cualitativamente equivale a muy alta; por lo que analizando en este contexto, al margen de que se ubicó en este nivel, no deja de evidenciar que se omitieron algunos indicadores, respecto al cual podría afirmarse que todavía hay omisiones involuntarias que probablemente, por cuestiones de carga laboral o inadvertidamente ocurrió.

Jurídicamente, es una sentencia que en su parte expositiva: no evidencia una adecuada síntesis desde la postulación de la demanda hasta que la causa quedó para sentenciar, pero en el proceso si existe exposiciones de ambas partes respecto a cuestiones fácticas, no obstante lo que ocurrió en el proceso no es evidencia, por ejemplo no hay o no se presenta los puntos controvertidos, pero en la motivación de los hechos y la valoración probatoria si existe una construcción argumentativa adecuada, asimismo la selección de la norma respectiva, aunque falto tomar una decisión más completa de lo que concierne a la menor hija, esto es en cuanto a la tenencia, la patria potestad y el régimen de visitas.

Finalmente su parte resolutive, evidenció lo siguiente: *declarar fundada la demanda de divorcio, en atención a la causal antes indicada, por lo tanto disuelto el vínculo matrimonial, el fenecimiento de la sociedad de gananciales; sin liquidación por carecer de bienes; otorgar la tenencia de la hija única menor, de edad, a la cónyuge; fundada el régimen de visitas en favor del cónyuge; declaró también extinguida la pensión alimenticia en favor de la cónyuge, fijó la suma de tres mil nuevos soles por indemnización en favor de la cónyuge (Expediente N° 00508-2012-0-2201-JM-FC-01).*

En términos generales, puede afirmarse que dicha sentencia se aproxima al concepto vertido por Ledesma (2015) quien al referirse a la sentencia expone que: la sentencia es el acto procesal mediante el cual, el juzgador cumple con su obligación de resolver el conflicto sobre las pretensiones formuladas por el demandante y las defensas del demandado. Asunto que en el caso en estudio se materializó. Lo mismo que expone Bacre citado por Hinostroza, porque a partir de un hecho concreto, aplicándose la norma sustantiva adecuada más la valoración de los medios probatorios, se dio a lugar a una norma sustantiva, aplicable entre las partes.

Asimismo, la calidad de la sentencia de segunda instancia que alcanzó la calidad de alta (Véase cuadro 8), se derivó de la calidad de cada uno de sus componentes que fueron: parte expositiva, considerativa y resolutive alcanzaron la calidad de baja, muy alta y alta, respectivamente (Véase cuadros 4, 5, y 6).

Jurídicamente es una sentencia que se deriva de una absolución de consulta, dado que las partes no interpusieron ningún recurso, por lo tanto se elevó en consulta conforme a Ley, como se sabe la consulta es: es una institución, de tipo procesal, mediante la cual una sentencia no impugnada por las partes es revisada por el Superior. Se trata de un procedimiento que la norma procesal exige (Jurista Editores, 2017).

En el contenido de la sentencia se evidenció lo siguiente: fue elaborada por la Sala Mixta Sub sede Moyobamba, de la Corte de San Martín, que resolvió de la siguiente forma: **aprobar** la sentencia, en los aspectos que declaró fundada la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho, extinguida el vínculo matrimonial, fenecida la sociedad

de gananciales; sin hacer la liquidación por no existir bienes; reconociéndose la tenencia de la menor a la cónyuge. Destaca la *integración* (completaron) la sentencia consultada, en el punto que la patria potestad de la menor le correspondería a la madre; quedando el padre suspendido en su ejercicio; fijaron tres mil nuevos soles por concepto de indemnización a favor de la cónyuge, el que debe pagar el demandante. *Desaprobaron* en el extremo que se declaró extinguida la pensión alimenticia que venía recibiendo la cónyuge, debiendo continuar, dejando a salvo el derecho del actor; *desaprobaron*, el régimen de visita fijada (en la sentencia de primera instancia) y establecieron de una forma distinta: esto fue, tomando en cuenta la edad de la menor (06 años), fue más descriptivo, especificándose que las visitas no perturben sus estudios y no altere su desenvolvimiento, entre otros aspectos.

En estas sentencias de primera y de segunda instancia se puede decir que los jueces, flexibilizaron el principio de congruencia, esto es atención a que en los procesos de familia los jueces están facultados para flexibilizar algunos principios procesales, entre ellos el principio de congruencia, en atención a la naturaleza de los conflictos a solucionar, así lo establece el Tercer Pleno Casatorio Civil de la Corte Suprema.

VI. CONCLUSIONES

En base a los resultados, los objetivos y la hipótesis corresponden formular las siguientes conclusiones:

La calidad de las sentencias examinadas, sobre divorcio por causal de separación de hecho, en el expediente N° 00508-2012-0- 2201-JM-FC-01, del Distrito Judicial de San Martín, de la ciudad de Moyobamba, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente, esto es conforme a la metodología y los criterios establecidos en el presente trabajo de investigación (Véase instrumento de recolección de datos, y cuadros 7 y 8)

Asimismo, la calidad de la sentencia de primera instancia, que declaró: fundada la demanda sobre divorcio por causal, expedida por el Juzgado Mixto de la ciudad de Moyobamba, alcanzó el valor de 36, lo cual permitió ubicársele en el rango de muy alta, para el cual en el presente trabajo el rango establecido fue. [33-40].

Por su parte, la calidad de la sentencia de segunda instancia, aquella que APROBÓ la sentencia de primera instancia, pero que desaprobó algunos extremos y también integró, como por ejemplo el tema de la patria potestad, y reformuló el régimen de visitas, alcanzó el valor de 30, lo cual permitió ser ubicado en el rango de alta, para el cual en el presente trabajo el rango es: [25-32] rango previsto en el presente estudio para calificarla como alta.

Corresponde mencionar que el contexto del cual surgen ambas sentencias fue como sigue: proceso civil, vía procedimental de conocimiento, el demandante fue el cónyuge quien a su vez, fue quien incurrió en la separación, por lo cual se le reconoce que los hechos encuadran dentro de la teoría del divorcio remedio, en el cual no es necesario considerar quién de los cónyuges hizo el abandono, lo determinante es el plazo de separación, la imposibilidad de retornar, y la terminación del elemento afectivo, lo cual se evidenció en el presente caso. En primera instancia se declaró fundada y en segunda instancia se aprobó en la pretensión principal, solo

se reformó en algunos puntos, en aplicación del principio de congruencia, velando probablemente por el bienestar de, la cónyuge quien fue la agraviada por el abandono y por tener bajo su cuidado a la única hija menor.

Corresponde sugerir que hace falta continuar con el estudio de otros aspectos no solo de tipo procesal, sino también de tipo sustantivo, como por ejemplo la comparación de normatividades, es decir la regulación del divorcio en el Perú y la regulación en otros países, para verificar si la legislación peruana debería de mejorar o no. En todo caso se deja abierto la posibilidad de hacer más estudios.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. ((1ª ed.). Lima, Perú: autor
- Águila G. y Calderón A., (s.f.). El aeiou del derecho – módulo civil. (s. ed.). Lima, Perú: Egacal
- Águila, G. y Morales, J. (2011). *ABC del Derecho Civil Extrapatrimonial*. (1ª ed.). Lima, Perú: Editorial: San Marcos
- Águila, G. (2010). Lecciones de derecho Procesal Civil. (1ª ed.). Lima, Perú: Egacal.
- Aguilar, K. (2016). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, en el expediente N° 2009-119-JMM-FA, del distrito judicial de Cañete-Cañete. 2016. Recuperado de repositorio ULADECH Católica:
<http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/442>
- Aguilar, B. (2013). Derecho de Familia. (s. ed.). Lima, Perú: Editorial Ediciones legales
- Andía, A. (2016). La separación de hecho como causal objetivo del divorcio remedio, Huancavelica-2015. Recuperado de:
<http://repositorio.unh.edu.pe/handle/UNH/1020>
- Campos, W. (2010). Apuntes de Metodología de la Investigación Científica. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de:
<http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>

- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. Tipos de Muestreo. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf>
- Castillo, M. y Sánchez, E. (2014). Manual de derecho procesal civil (s. ed.). Lima: Jurista Editores
- Chanamé, R. (2009). Comentarios a la Constitución. (4ta. Edic). Lima: Jurista Editores
- Centty, D. (2006). Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A. (s. ed.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>
- Espinola, E. (2015). Efectos jurídicos de aplicar lo prescrito en el artículo 345°-A del código civil, en los procesos de divorcio por causal de separación de hecho luego del tercer pleno casatorio civil (Tesis de pregrado). Universidad Antenor Orrego, Trujillo, Perú. Recuperado de: http://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/upaorep/1242/1/ESPINOLA_EMILY_EFECTOS_JURIDICOS_ARTICULO%20345.pdf
- Expediente N° 00508-2012-0-2201-JM-FC-01 - Distrito Judicial de San Martín – Moyobamba – Perú.
- Gaceta Jurídica y la Ley (2015). La Ley. Conozca los cinco grandes problemas de justicia en el Perú. Recuperado de: <http://laley.pe/not/2982/conozca-los-cinco-grandes-problemas-de-la-justicia-en-el-peru/>
- Gaceta jurídica (2015). Manual del proceso civil. Manual del derecho procesal civil-todas las figuras procesales a través de sus fuentes doctrinarias y jurisprudenciales (1ª ed.). Tomo I. Lima, Perú: autor
- Gaceta jurídica (2015). Manual del proceso civil. Manual del derecho procesal civil-todas las figuras procesales a través de sus fuentes doctrinarias y jurisprudenciales, (1ª ed.). Tomo II. Lima, Perú: autor

Gallegos, Y. y Jara, R. (2014). Manual de derecho de familia – doctrina-jurisprudencia-práctica (1ª ed.). Lima, Perú: Jurista editores

Guerra, M. (2016). Sistema de protección cautelar (1ª. Ed.). Lima, Perú: Instituto Pacífico

Hernández, R. Fernández, C. y Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ª ed.). México: Mc Graw Hill

Hinostroza, A. (2005). Procesos de conocimiento, (s. ed.). Lima, Perú: Gaceta Jurídica

Hinostroza, A. (2004). Sujetos del Proceso Civil. (1a Ed.). Lima: Gaceta Jurídica

Hinostroza A. (2012). Procesos judiciales derivados del derecho de familia. (2ª ed.). Lima, Perú: Iustitia

Hinostroza, A. (2003). Manual de consulta rápida del proceso civil. (2a ed). Lima – Perú: Gaceta Jurídica

Jurista editores (2017). Código civil. Lima, Perú: autor

Jurista editores (2017, julio). Código procesal civil. Lima, Perú: autor

Jurista editores (2017). Ley Orgánica del Poder Judicial. Lima, Perú: autor

Lama, H. (2016). Jurisprudencia vinculante civil y procesal civil, (1ª ed.). Tomo I. Lima, Perú: Instituto Pacífico

Lanata, J. (2016). La justicia, el problema número uno del país. Recuperado de: https://www.clarin.com/opinion/Justicia-problema-numero-pais_0_Ny_KCX_Ce.html

Ledesma, M. (2015). Comentarios al código procesal civil. (5ª ed.). Tomo I. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

Ledesma, M. (2015). Comentarios al código procesal civil. (5ª ed.). Tomo II. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9.* (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud

Martel, R. (2016). Los presupuestos procesales en el derecho civil (1ª ed.). Lima, Perú: Instituto Pacífico

Mejía, J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo.* Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf

Morales, J. (agosto de 2017). Separación de hecho y el deber alimentario: algunas consideraciones sobre el primer párrafo del artículo 345-A del código civil. En: Actualidad civil, 38, (pp. 101-113)

Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central. Chimbote, Perú: ULADECH Católica

Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. (3ª ed.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos

Poder Judicial (2015). Memoria Institucional 2015.. Fondo Editorial del Poder Judicial Dirección de Imagen y Comunicaciones de la Corte Suprema de Justicia. Recuperado de:
<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/0d9878004ce25b05a8fde90b8bbf7f6f/MEMORIA+INSTITUCIONAL+DEL+PODER+JUDICIAL+2015+%281%29.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=0d9878004ce25b05a8fde90b8bbf7f6f>

Real Academia Española (2017). *Diccionario de la Real Academia Española* (Tricentaria Edic.) Actualización 2017. *Calidad. Recuperado de:*
<http://dle.rae.es/?id=6nVpk8P|6nXVL1Z>

Poder Judicial (2017). Diccionario Jurídico – *Distrito Judicial* – Recuperado de:
http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=D

Reyna D. (2017). La oralidad en el proceso civil peruano (tesis de licenciatura en derecho). Universidad de Piura-Facultad de derecho. Recuperado de:
https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/2814/DER-L_008.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Rioja, A. (2009). Ejecución anticipada de la sentencia en el proceso civil (trabajo de investigación). Universidad de San Martín de Porres, Lima, Perú. Recuperado de:
http://www.derecho.usmp.edu.pe/postgrado/doctorado/trabajo_de_investigacion/2009/EJECUCION_ANTICIPADA_DE_LA_SENTENCIA_EN_EL_PROCESO_CIVIL.pdf

Rivera, R. (febrero de 2016). La garantía de la motivación de la valoración probatoria. En: Actualidad Civil, 20, (pp. 236-254)

Rodríguez, L. (1995). La Prueba en el Proceso Civil. (S. Edic.). Lima: Editorial Printed in Perú

Saldaña, C. (2016). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho en el expediente N° 01730-2009-0-2501-JR-FC-01. Distrito Judicial del Santa - Chimbote. 2016. [Tesis para optar el título profesional de Abogado]. Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. Recuperado de: <http://renati.sunedu.gob.pe/handle/sunedu/88080>

SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social (s.f). *Instrumentos de evaluación*. Gobierno de Chile. Recuperado de: http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf

Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>

Sumaria, O. (2017). La tutela cautelar: Análisis y revisión crítica de sus presupuestos. (1ª ed.). Lima, Perú: Instituto Pacífico

Torres, A. (2016). Código civil comentado. (8a ed.). Tomo I. Lima, Perú: Idemsa

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. (2013). *Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho*. Aprobada por Resolución N° 1496-2011- CUULADECH Católica. Revisado Versión 3. Aprobada por el Docente metodólogo con código documento N° 000363289 – Trámite documentario. Nov. 07 del 2013 Registrada en: Repositorio de investigación del CADI. Nov. 07 del 2013

Universidad Nacional Abierta y a Distancia (s.f). 301404 - *Ingeniería de Software. Material Didáctico. Por la Calidad Educativa y la Equidad Social. Lección 31. Conceptos de calidad.* Recuperado de: http://datateca.unad.edu.co/contenidos/301404/301404_ContenidoEnLinea/lección_31__conceptos_de_calidad.html

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica.* (1ª ed.). Lima: Editorial San Marcos

Varsi, E. (2011). *Tratado de Derecho de Familia. Matrimonio y Uniones Estables* (1ª ed.) Tomo II. Lima, Perú: Gaceta Jurídica

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 01

PODER JUDICIAL
Corte Superior de Justicia San Martín
Juzgado Mixto- Sub. Sede Moyobamba

EXPEDIENTE : 00508-2012-0-2201-JM-FC-01
MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL
ESPECIALISTA : (...)
DEMANDANTE : (...)
DEMANDANDO : (...)

SENTENCIA

Resolución Nro. SIETE
Moyobamba, seis de septiembre
del dos mil trece.-

ASUNTO:

Es materia de pronunciamiento la demanda **sobre DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO** por un periodo ininterrumpido mayor a cuatro años interpuesto por (...) según escrito presentado el veinticinco de octubre del dos mil doce, contra (...), a fin de que se declare la disolución del vínculo matrimonial y la terminación de la sociedad de gananciales. Asimismo el régimen de visitas de la menor (...).

ANTECEDENTES:

1) Conforme se aprecia, de folios cinco a diez y subsanación de folios dieciséis a diecisiete, el demandante indica: a) Que, con fecha diecinueve de julio del dos mil siete ha contraído matrimonio con la demandada ante la Municipalidad Provincial de Moyobamba, procreando a su hija (...) de cuatro años de edad; b) Que, en el año dos mil cuatro por incomprensión de caracteres de ambos cónyuges decidieron poner fin a su unión conyugal, y mediante proceso judicial de alimentos recaído en el expediente N° 285-2008, se ordeno como pensión alimenticia el treinta por ciento de sus remuneración, bonificación, incentivos laborales y demás beneficios que percibe en calidad de docente; c) Que, no habiendo adquirido bienes inmuebles durante el matrimonio no necesita un pronunciamiento respecto al patrimonio conyugal; y d) Que, en su escrito de subsanación señala que la demandante se encuentra con la

tenencia de la menor de cuatro años de edad y necesita el cuidado de su madre, por lo que debe mantenerse bajo la patria potestad y tenencia de su madre demandada, y respecto al régimen de visitas solicita que la misma sea tres veces por semana de acuerdo a las posibilidades y tiempos de ambas partes. Habiéndose admitido la demanda mediante resolución dos de fojas veinticuatro, en la vía de proceso de conocimiento, procediéndose a notificar a los demandados según consta de fojas veintiséis a veintisiete y treinta.

- 2) (...), mediante escrito de fojas cuarenta y cuatro a cuarenta y seis, se apersona al proceso y contesta la demanda; alega a) Que, es cierto en cuanto a la celebración de su matrimonio y la procreación de la menor (...); b) Que, su separación no se ha producido por incompatibilidad de caracteres y que haya sido por su decisión de ambos, cuando conforme a la copia Certificada Policial el demandante abandonó el hogar el nueve de septiembre del dos mil ocho y no el dos mil cuatro, señalando que la causal fue por que encontró otra persona que le atiende; c) Agrega que tampoco es cierto que la pensión alimenticia a favor de su menor hija ascienda al 30% por ciento de sus haberes, ya que conforme a la copia de la sentencia y el oficio de descuentos recaídos en el expediente de alimentos signado con el número 285-2008, ordena que la pensión de alimentos es de 20% para menor hija y el 10% por ciento para su persona en calidad de cónyuge, y d) Que, corresponde que se señale una indemnización por daños, por la suma de veinticinco mil nuevos soles, que le dará oportunidad para adquirir algún tipo de bien inmueble para asegurar la calidad de vida de la menor, y no estar arrendando cuartos, además el demandante es docente nombrado que goza de estabilidad laboral, lo que no ocurre con su persona que aun no cuenta con título de docente, no contando a la fecha con trabajo que le asegure un ingreso permanente.
- 3) A través de la resolución cuatro de fojas sesenta y tres se declara saneado el proceso y se convoca a audiencia de conciliación, la misma que obra de fojas sesenta y uno setenta y dos, en la que consta que no es posible la conciliación por la naturaleza de la pretensión, se fijan los puntos controvertidos: a) Determinar si se debe amparar la demanda de divorcio por causal de separación de hecho. B) Determinar si efectivamente las partes se encuentran separados por más cuatro años por tener hijo menor de edad; y c) Determinar si existe un cónyuge perjudicado con la separación y se le corresponde fijar un monto de indemnización. Y se admiten las pruebas
- 4) La audiencia de pruebas obra de fojas setenta y tres en la que se actúan los medios probatorios admitidos. Disponiéndose por resolución seis pasen los autos a despacho para sentenciar.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que, el divorcio consiste en la disolución definitiva del vínculo matrimonial

declarada judicialmente al haberse incurrido en alguna de las causales previstas por la ley. En el caso de autos, el divorcio se sustenta en la causal de separación de hecho prevista en el inciso 12 del artículo 333° del Código Civil.

SEGUNDO: Que, la causal de separación de hecho “*es la situación fáctica en que se encuentran los cónyuges que, sin previa decisión jurisdiccional, quiebran el deber de cohabitación de forma permanente, sin que causa justificada de forma alguna imponga tal separación sea por voluntad de uno o de ambos esposos*”², es decir que los cónyuges han optado en los hechos por apartarse el uno y el otro, dejando de lado los deberes maritales de la vida en común, de igual manera el Supremo Tribunal en la Casación 3362-2006-Lima, ha señalado que: “*la separación de hecho es la interrupción de la vida en común de los cónyuges, que se produce por la voluntad de uno de ellos o de ambos...*”

TERCERO: Que, dicha causal ha sido introducida en nuestro ordenamiento jurídico respondiendo a la tesis del “divorcio- remedio” en contraposición con el “divorcio sanción” que aún prima en nuestra legislación; en este sentido, el hecho objetivo material de probanza para la aplicación de esta causal será la separación de hecho de los cónyuges por el lapso del tiempo que establece la ley, ya sea de dos o de cuatro años, dependiendo de la existencia o no de hijos menores de edad; permitiendo de esta manera que, a solicitud de parte, se disuelva el vínculo matrimonial cuando en la realidad este ya no cumple los fines para los cuales fue constituido, sin importar si dicho alejamiento fue por causas imputables a algunas de las partes.

CUARTO: Que, corresponde resolver el **PRIMER Y SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO:** “Determinar si se debe amparar la demanda de divorcio por causal de separación de hecho y Determinar si efectivamente las partes se encuentran separados por más cuatro años por tener hijo menor de edad”: Se aprecia a fojas tres obra el Acta de Matrimonio de las partes y se acredita que se ha celebrado un matrimonio civil con fecha diecinueve de julio del dos mil siete, ante la Municipalidad Provincial de Moyobamba. Cuya instrumental no ha sido cuestionado por las partes, por tanto, tiene eficacia jurídica, y en consecuencia se ha cumplido con acreditar un matrimonio civil válido entre ambas partes. Por otro lado Idelso Vera Sánchez afirma en su demanda, la separación de hecho con su cónyuge se ha producido en el año dos mil cuatro, por incomprensión de caracteres de ambos cónyuges, afirmación que ha sido refutada por la parte demandada; quien señala que su separación no se ha producido por incompatibilidad de caracteres y que haya sido por decisión de ambos, sino que el demandante hizo abandono de hogar el nueve de septiembre del año dos mil ocho y no en el año dos mil cuatro, afirmación que lo corrobora con la copia certificada policial de folios treinta y tres, por tanto, ésa es la fecha de la separación que se ha producido entre los cónyuges

² AZPIRI, Jorge O. Derecho de Familia, Buenos AIRES, Editorial Hammurabi S.R.L, 2000, P. 256

QUINTO: De modo que, la separación de los cónyuges data del nueve de septiembre del dos mil ocho, y hasta la fecha en que (...) interpone su demanda: veinticinco de octubre del dos mil doce, ha transcurrido el plazo de los cuatro años que la ley exige como requisito previo; quebrantándose así uno de los derechos y obligaciones básicas del matrimonio previsto en el artículo 289° del Código Civil, con lo que se encuentra acreditada la causal invocada. Se alude a este plazo toda vez que los cónyuges tienen una hija menor de edad.

SEXTO: Que, en lo que respecta al cumplimiento de la obligación alimenticia como un requisito por el artículo 345-A del Código Civil, cabe señalar que el actor refiere: *“que mediante proceso judicial de alimentos recaído en el Expediente N° 2008-285 tramitado ante el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Moyobamba esta pasando una pensión alimenticia del 30% por ciento mi remuneración, bonificación, incentivos laborales y demás beneficios que percibo en mi calidad de docente ”*, lo cual se corrobora con las copias de su boletas de pago de fojas diecinueve a veintiuno en el cual se aprecia que tiene descuento judicial por alimentos, además con las copias de la sentencia de páginas treinta y cinco a cuarenta y el Oficio N° 1130-2009-2JPLM-2008-285 de foja treinta y cuatro, documentales adjuntados por la demandada. En tal sentido se encuentra satisfecho este requisito.

SÉPTIMO: Que, en cuanto al **TERCER PUNTO CONTROVERTIDO:** *“Determinar si existe un cónyuge perjudicado con la separación y se le corresponde fijar un monto de indemnización”*, en ese sentido el artículo 345-A del Código Civil ha prescrito que el Juez debe velar por la estabilidad del cónyuge perjudicado por la separación de hecho así como de sus hijos, para lo cual se deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal.

OCTAVO: Que, en el Tercer Pleno Casatorio Civil realizado por las Salas Civiles Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, del dieciocho de marzo del dos mil once, en la Casación N° 4664-2010 Puno, ha declarado que constituye Precedente Judicial Vinculante para todos los órganos jurisdiccionales de la República, las siguientes reglas:

- “1. En los procesos de familia, como en los de alimentos, divorcio, filiación, violencia familiar, entre otros, el Juez tiene facultades tuitivas y, en consecuencia, se debe flexibilizar algunos principios y normas procesales como los de iniciativa de parte, congruencia, formalidad, eventualidad, preclusión, acumulación de pretensiones, en atención a la naturaleza de los conflictos que debe solucionar, derivados de las relaciones familiares y personales, ofreciendo protección a la parte perjudicada, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 y 43 de la Constitución Política del Estado que reconoce, respectivamente, la protección especial a: el niño, la madre, el anciano, la familia y el matrimonio, así como la fórmula política del Estado democrático y social de Derecho.*
- 2. En los procesos sobre divorcio —y de separación de cuerpos— por la causal de separación de hecho, el Juez tiene el deber de velar por la estabilidad económica del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho así como la de sus hijos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 345-A del Código Civil. En consecuencia, a pedido de parte o de*

oficio señalará una indemnización por daños, el que incluye el daño a la persona, u ordenará la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que pudiera corresponderle. El daño moral es indemnizable y se halla comprendido en el daño a la persona.

(...)

4. Para una decisión de oficio o a instancia de parte sobre la indemnización o adjudicación de bienes, del proceso debe verificarse y establecerse las pruebas, presunciones e indicios que acrediten la condición de cónyuge más perjudicado a consecuencia de la separación de hecho o del divorcio en sí. El Juez apreciará, en el caso concreto, si se ha establecido algunas de las siguientes circunstancias: a) el grado de afectación emocional o psicológica; b) la tenencia y custodia de hecho de sus hijos menores de edad y la dedicación al hogar; c) si dicho cónyuge tuvo que demandar alimentos para él y sus hijos menores de edad, ante el incumplimiento del cónyuge obligado; d) si ha quedado en una manifiesta situación económica desventajosa y perjudicial con relación al otro cónyuge y a la situación que tenía durante el matrimonio, entre otras circunstancias relevantes.

6. La indemnización o la adjudicación de bienes tiene la naturaleza de una obligación legal, cuya finalidad es corregir un evidente desequilibrio económico e indemnizar el daño a la persona, resultante de la separación de hecho o del divorcio en sí; su fundamento no es la responsabilidad civil contractual o extracontractual sino la equidad y la solidaridad familiar.”

NOVENO: Que, en ese sentido, a fin de velar por la estabilidad económica del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho así como la de sus hijos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 345-A del Código Civil, y establecer el monto indemnizatorio, se advierte que como consecuencia de la separación de hecho entre los cónyuges, ha sido la demandada quien ha sufrido menoscabo en su esfera moral, que nace de la conducta asumida por el demandante, tal como se aprecia de los medios de pruebas aportados por la parte demandada, los mismos que no ha sido cuestionados por el demandante, tenemos: a) Que realizó abandono del hogar conyugal, conforme se acredita con la copia certificada policial de folios treinta y tres, en el que la demandada Ibeth Chávez Chávez pone a conocimiento que su esposo Idelso Vera Sánchez se fue de su casa el nueve de setiembre del dos mil ocho a las veintitrés horas aproximadamente, desconociendo su paradero, y también refiere que su esposo dejó su casa por motivos de que desde que ella se fue a Lima llevando a su hija (...) de cinco meses por motivos de salud, y cuando regresó su esposo había cambiado, un día le dijo que ya tenía alguien quien lo atienda, ya que ella por el momento no tiene trabajo y él es el único que mantiene la casa; b) Que ha otorgado la tenencia y custodia de hecho su menor hija a la demandada, c) Que ha rehuído al cumplimiento de su obligación alimentaria a favor de la demandada y su hija, dado pie a que la demandada recurra a la vía judicial a fin de solicitar la prestación de alimentos para la manutención de su hija y por derecho propio; y d) Ha iniciado el proceso judicial de divorcio, tal como fluye de la demanda de fojas cinco a diez subsanada por foja dieciséis a diecisiete, comportamiento que

asumido de manera voluntaria y consciente, por lo que, resulta innegable que con la conducta arribada por el demandante se ha producido un quiebra irreparable de la armonía conyugal hasta llegar a la separación con la consecuencia de un evidente daño moral y haberse truncado el proyecto de vida de la cónyuge; por tanto es menester indemnizarla a la demandada (...), al existir elementos de convicción suficientes para ello.

DÉCIMO: Que, a efecto de determinar el monto indemnizatorio, por la propia naturaleza extra personal, se recurre a la discrecionalidad de la magistrada, tomando en consideración el tiempo en que demandante y demanda se hallan separados, el tiempo que se desatendió las necesidades básicas para la demandada e hija y que subsistente la pensión alimentaria para la demandada.

DÉCIMO PRIMERO: Que, respecto a la tenencia y custodia, cuando los padres estén separados de hecho, la tenencia de los niños y adolescentes se determinara de común con ellos y tomando en cuenta el parecer del niño y del adolescente. De no existir acuerdo o si resulta perjudicial para los hijos, la tenencia lo resolverá el Juez Especializado, en el caso de autos se aprecia de la demanda, que la única hija procreada en el matrimonio de los justiciables, es la menor (...) que a la fecha cuenta con cinco años de edad, quien se encuentra bajo la patria potestad de la demandada, desde la fecha en que hizo el demandante el abandono del hogar conyugal; esto es desde el nueve de septiembre del dos mil ocho, siendo así y que el demandante esta de acuerdo que la menor (...), este bajo la tenencia y custodia de la demandada; por lo que el Juzgado cautelando los intereses de dicha menor, debe confirmarle. Es necesario tener presente, que al caso de autos le resulta aplicable lo previsto en el artículo 81° del Código de los Niños y Adolescentes, concordante con los artículos 83° y 84° del mismo texto legal. Vale decir, que cuando los padres estén separados de hecho, la tenencia la resolverá el Juez, vía reconocimiento del derecho a Custodia y Tenencia. De otra parte, en razón de que al reconocerse el derecho a la custodia y la tenencia de los hijos, debe señalarse un régimen de visitas para los padres que no lo ejerzan, y de esta manera puedan ver a sus hijos, considerando de por medio las actividades que desarrollen de acuerdo a su edad, y considerando además la voluntad que tengan para recibir, dialogar, permanecer al lado de sus padres, toda vez que si éstos no lo desean, pues tampoco se les puede obligar a relacionarse.

DÉCIMO SEGUNDO: Respecto a la liquidación de sociedad de gananciales.- El matrimonio entre el demandante y la demandada ha dado origen a un régimen patrimonial, que es de la sociedad de gananciales, tal como lo establece el artículo 295° del Código Civil, por lo que al ponerse fin a dicho matrimonio se debe poner fin al régimen de la sociedad de gananciales, tal como lo establece el numeral 3) del artículo 318° del Código Civil. El demandante afirma que durante el periodo de la relación conyugal no han adquirido bienes patrimoniales susceptibles de división o partición, declaración que debe ser asumida en sus términos al no existir alegación en contrario, resultando innecesario emitir pronunciamiento sobre el extremo de la liquidación, no

obstante debe indicarse por efecto propio del divorcio, cabe indicar que por efecto propio del divorcio, pone fin al régimen de la sociedad de gananciales, declarando concluida la sociedad de gananciales originada conforme precisa el recurrente. También es cierto que la liquidación de la sociedad debe realizarse de acuerdo a los trámites que de manera imperativa los estatuye el artículo 320° del Código Civil, y debe seguirse ese trámite en caso de existir algún bien, que no ha sido probado al interior del proceso.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, respecto a pensión alimentaria entre cónyuges, la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia en la Casación N° 4057-2009- Huánuco, publicado el cuatro de octubre del 2010, ha expresado: *“Que por tanto, al igual que en el caso del divorcio por culpa de uno de los cónyuges, en el caso especial de las prestaciones de divorcio por causal de separación de hecho, no rige la regla general, por la cual el divorcio pone fin a la obligación alimentaria entre cónyuges, sino debe excepcionalmente en este supuesto puede subsistir la obligación alimentaria entre los cónyuges que resulte perjudicado con la separación, ello siempre y cuando se hubiera acreditado que el cónyuge **perjudicado estuviera imposibilitado de trabajar o de subvenir sus propias necesidades por otro medios**, conforme los establece el artículo 350° del Código Civil”*. En el caso de autos la demandada no ha demostrado encontrarse imposibilitada de ejercer actividad alguna que le permita subvenir sus propias necesidades, además de tener en consideración que la demandada es una persona joven con treinta y cuatro años de edad y que goza de la vitalidad física y psíquica suficiente para realizar los esfuerzos necesarios que le permitan coadyuvar a solventar sus propias necesidades. Por consiguiente al extinguirse con efecto propio del divorcio la obligación de asistencia mutua que nace con el matrimonio, el que debe ser mediante integración que permite el Código Procesal Civil, pues como se dijo ellos es consecuente del divorcio solicitado.

Por estas consideraciones y administrando justicia a nombre la nación, a tenor de lo prescrito por el artículo ciento cuarenta y tres de la Carta Política del Estado; **FALLO: 1.- DECLARANDO FUNDADA** la demanda de divorcio interpuesta por (...) contra (...), por las causales de Separación de Hecho; por tanto: **DISUELTO** el vínculo matrimonial contraído por (...) contra (...), el diecinueve de julio del dos mil siete ante la Municipalidad Provincial de Moyobamba, por lo tanto, a partir de la fecha tiene el estado civil de divorciado. **2.- DECLARANDO** el fenecimiento del **Régimen de Sociedad de Gananciales**, que existía entre las partes. No realizándose la liquidación de gananciales de dicha sociedad, al no haber adquirido según el demandante, y se le hubiera deberá procederse conforme al artículo 320 del Código Civil, **3.- RECONOCIENDO** la tenencia de la menor (...) a favor de la demandada (...); **4.- FUNDADA** la pretensión de régimen de visita, en tal sentido autorizo a (...) visite a su menor hija, (...) en el domicilio de ésta, los sábados, domingos, feriados, en su onomástico y vacaciones escolares,

desde las ocho de la mañana hasta las seis de la tarde, siempre y cuando no interrumpa sus quehaceres educativos, ni altere su normal desenvolvimiento. Pudiendo el accionante llevar a su hija durante este horario a su domicilio que tenga fijado en esta provincia. **5.- DECLARAR: Extinguida** cualquier obligación alimentaria declarada a favor del la demandada (...). **6.- FIJANDO** por concepto de indemnización de daño en la suma equivalente de **TRES MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES** el monto que, deberá pagar el demandante (...) a la demandada (...), los que se harán efectivos en ejecución de sentencia. Ejecutoriada la presente: **OFICIESE** a los Registros Civiles de la Municipalidad Provincial de Moyobamba, al Registro Nacional de Identificación y Registro Civil y la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, para las anotaciones correspondientes, consentida o ejecutoriada que quede la presente a fin de que proceda a la anotación del divorcio. De conformidad al artículo 359° del Código Civil: **ELÉVESE** en consulta la sentencia a la Superior Sala Mixta de Moyobamba, en caso de no sea impugnada. *Notifíquese* a las partes con arreglo a Ley.-



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

SALA MIXTA - Sub. Sede Moyobamba

EXPEDIENTE : 00508-2012-0-2201-JM-FC-01

MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL

RELATOR : (...)

MINISTERIO PÚBLICO : FISCALIA PROVINCIAL CIVIL Y DE FAMILIA,

DEMANDADO : (...)

DEMANDANTE : (...)

Resolución Número ONCE

Moyobamba, cuatro de marzo

de dos mil catorce.-

VISTOS; interviniendo como Juez Superior ponente el señor (...); por sus fundamentos pertinentes; y

CONSIDERANDO :

Primero.- MATERIA DE LA RESOLUCION CONSULTADA.-

Viene en consulta la sentencia contenida en la resolución número 07, su fecha 06 de septiembre de 2013, que declara fundada la demanda de divorcio interpuesta por (...) contra (...), por la causal de separación de hecho; y, por tanto, disuelto el vínculo matrimonial que contrajeron el 19 de julio de 2007 ante la Municipalidad Provincial de Moyobamba, teniendo a partir de la fecha el estado civil de divorciado(s); fenecido el régimen de sociedad de gananciales que existía entre las partes, no realizándose la liquidación de la sociedad al no haberse adquirido bien alguno; y que si lo hubiera deberá procederse conforme al artículo 320 del Código Civil; reconociendo la tenencia de la menor (...) a favor de la demandada (...); fija régimen de visitas a favor del actor, autorizando que puede visitar a su menor hija (...) en el domicilio de ésta los sábados, domingos, feriados, en su onomástico y vacaciones escolares, desde las ocho de la mañana hasta las seis de la tarde, siempre y cuando no interrumpa sus quehaceres educativos ni altere su normal desenvolvimiento, pudiendo el accionante llevar a su hija durante este horario a su domicilio que tenga fijado en esta provincia; declarar extinguida cualquier obligación alimentaria declarada a favor de la demandada; fijando por concepto de indemnización de daño la suma de tres mil

nuevos soles, monto que deberá pagar el demandante a la aludidaza demandada, los que se harán efectivos en ejecución de sentencia; oficiando a las entidades que se indica para las anotaciones correspondientes.-

Segundo.- DEL INSTITUTO PROCESAL DE LA CONSULTA.

Que la consulta es un mecanismo procesal obligatorio destinado a la revisión de oficio de determinadas resoluciones judiciales cuya finalidad es la de aprobar o desaprobado su contenido, previniendo el de cometer irregularidades, malas prácticas legales o erróneas interpretaciones jurídicas, pues lo que se busca en conjunción con la finalidad concreta y abstracta del proceso es lograr la paz social en justicia, conforme reconoce el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

Tercero.- ANTECEDENTES.-

b). De la demanda.-

En su demanda de fojas 5-10, subsanada a fojas 16-17, el actor don (...) interpone contra su cónyuge doña (...), acción de divorcio por la causal de separación de hecho por más de cuatro años, y bajo el sustento del artículo 483 del Código Civil demanda acumulativamente:

Que la menor hija común de ambas partes, de 04 años de edad, debe mantenerse bajo la patria potestad y tenencia de su madre la demandada; respecto al régimen de visitas solicita que la misma respecto de su menor hija sea tres veces por semana; respecto a la pensión alimenticia por tener hijo menor de edad, señala que por mandato judicial se ha ordenado que pague el 30% de la remuneración que percibe como docente; en lo que respecta a la pensión de alimentos de los cónyuges cada uno corre con sus gastos; que se declare disuelta la sociedad de gananciales aun cuando no han adquirido ninguna clase de bienes durante el matrimonio con su esposa.

b).- De la contestación de la demanda.-

A fojas 44-45 señala el cónyuge demandado que su menor hija se llama (...), arguyendo:

Que su separación del actor no se ha producido por incompatibilidad de caracteres, sino que él, conforme a la copia certificada policial que acompaña, hizo abandono de hogar el 09 de septiembre de 2008 y no el 2004; que la pensión alimenticia a favor de su hija asciende al 20 % de los haberes del actor, y 10% para su persona en calidad de cónyuge, recaída en el expediente de alimentos No. 285-2008-Segundo Juzgado de Paz Letrado; que se le señale una indemnización por daños ascendente a S/. 25,000.00, que le daría oportunidad para adquirir

algún tipo de bien, y no estar arrendando cuartos cada vez que se ven precisadas a desocupar el anterior; que se mantenga la pensión alimenticia en el porcentaje que actualmente se les viene otorgando a su menor hija y a ella como cónyuge, pues aun cuando tiene título de docente no ha podido obtener su nombramiento, no contando con trabajo ni plaza fija que le asegure un ingreso permanente.

c).- Petición post contestación de la demanda y de la audiencia de pruebas.-

El actor solicita en el párrafo 04 de su escrito de alegatos de fojas 74-75, se deje sin efecto la pensión alimenticia del 10% de sus haberes que se fijó en el proceso antes señalado a favor de su esposa, toda vez que al quedar disuelto el vínculo matrimonial no surge obligación de solventar las necesidades de ésta, dando por concluida dicha obligación.

d).- De los fundamentos pertinentes de la sentencia consultada.-

d.1).- La Juez de la causa ha establecido que se debe amparar la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho prevista en el inciso 12 del artículo 333 del Código Civil, al constatarse que efectivamente los cónyuges se encuentran separados por más de cuatro años al tener una hija menor de edad; que el acta de matrimonio de fojas 03 acredita el matrimonio civil de ambos; que el demandante hizo abandono de hogar el 09 de septiembre de 2008 conforme lo corrobora la copia certificada policial de folios 33, y la demanda se ha interpuesto el 25 de octubre de 2012.

Que en lo que respecta al cumplimiento de la obligación alimenticia como un requisito establecido por el artículo 345-A del Código Civil, se le descuenta de sus haberes el 30% en razón de la sentencia copiada de fojas 35 a 40, recaída en el expediente No. 2008-285 tramitado ante el Segundo Juzgado de Paz Letrado.

Sobre la determinación de si existe un cónyuge perjudicado con la separación y si corresponde fijar un monto indemnizatorio, la Juez glosa el Tercer Pleno Casatorio Civil realizado por las Salas Civiles Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de la República el 18 de marzo de 2011 en la Casación 4664-2010 constituyendo precedente judicial vinculante para todos los órganos jurisdiccionales de la República las reglas que se indican, entre ellas (en lo pertinente al caso concreto, SIC):

“...En los procesos de familia, como en los de divorcio..., el Juez tiene facultades tuitivas, ...ofreciendo protección a la parte perjudicada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 y 43 de la Constitución Política del Estado....= En los procesos sobre divorcio –y

de separación de cuerpos- por la causal de separación de hecho, el Juez tiene el deber de velar por la estabilidad económica del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho así como la de sus hijos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 345-A del Código Civil...= Para una decisión de oficio o a instancia de parte ...debe verificarse y establecerse las pruebas, presunciones e indicios que acrediten la condición de cónyuge más perjudicado...El Juez apreciará, en el caso concreto, si se ha establecido algunas de las siguientes circunstancias: a) el grado de afectación emocional o psicológica; b) la tenencia y custodia de hecho de sus hijos menores de edad y la dedicación al hogar; c) si dicho cónyuge tuvo que demandar alimentos para él y sus hijos menores de edad, ante el incumplimiento del cónyuge obligado; d) si ha quedado en una manifiesta situación económica desventajosa y perjudicial con relación al otro cónyuge y a la situación que tenía durante el matrimonio, entre otras circunstancias relevantes.= La indemnización o la adjudicación de bienes tiene la naturaleza de una obligación legal, cuya finalidad es corregir un evidente desequilibrio económico e indemnizar el daño a la persona, resultante de la separación de hecho o del divorcio en sí; su fundamento no es la responsabilidad civil contractual o extracontractual sino la equidad y la solidaridad familiar”.

Añade que ha sido la demandada quien ha sufrido menoscabo en su esfera moral que nace de la conducta asumida por el demandante quien realizó abandono del hogar conyugal cuando ella retornó de Lima luego de estar cinco meses a donde había llevado por motivos de salud a la menor hija de ambos, que ha otorgado la tenencia y custodia de hecho de su hija a la demandada, que el demandante ha rehuído al cumplimiento de su obligación alimentaria a favor de la demandada y de su hija dando pie a que ésta recurra a la vía judicial a solicitar la prestación de alimentos; que es menester indemnizar a la cónyuge porque se ha truncado su proyecto de vida al existir elementos de convicción suficientes tal como se aprecia de los medios de prueba aportados por la parte demandada. Que la única hija procreada en el matrimonio de los justiciables es la menor (...) que cuenta con 05 años de edad y se encuentra bajo la patria potestad y tenencia de la demandada, y que debe fijarse un régimen de visitas a favor del actor, quién ha señalado, lo que no ha sido contradicho por la demandada, que durante el periodo de la sociedad conyugal, no han adquirido bienes patrimoniales susceptibles de división y partición.

d.2).- Citando la Casación No. 4057-2009- Huánuco, publicada el 04 de octubre de 2010 (“En los casos de divorcio por separación de hecho al igual que en los casos de divorcio por culpa de uno de los cónyuges, no rige la regla general por la cual el divorcio pone fin a la obligación alimentaria, sino excepcionalmente en este supuesto puede subsistir la obligación

alimentaria a favor del que resulte perjudicado con la separación, siempre y cuando se hubiera acreditado que el cónyuge perjudicado estuviera imposibilitado de trabajar o de subvenir sus propias necesidades por otros medios conforme lo establece el artículo 350 del Código Civil”) , la Juez de la causa ha establecido que la demandada no ha demostrado encontrarse imposibilitada de ejercer actividad alguna que le permita subvenir sus propias necesidades y, por consiguiente, declara la extinción de la obligación alimentaria, “de cualquier obligación alimentaria declarada a favor de la demandada” “al extinguirse como efecto propio del divorcio la obligación de asistencia mutua que nace con el matrimonio”.

Declara asimismo fundada la pretensión de régimen de visitas y autoriza al actor visite a su aludida menor hija en el domicilio de esta, los sábados, domingos, feriados, en su onomástico y vacaciones escolares, desde las ocho de la mañana hasta las seis de la tarde, siempre y cuando no altere su normal desenvolvimiento, pudiendo el actor llevar a su hija durante este horario a su domicilio que tenga fijado en esta provincia.

Cuarto.- RAZONES DE LA DECISION.-

3). Este Colegiado encuentra arreglados a ley y jurisprudencia suprema los fundamentos de la sentencia consultada glosados en el epígrafe d.1) del considerando tercero precedente, los que reproduce, correspondiendo por tanto aprobar aquélla en los extremos principales referidos a la declaración del divorcio por la causal de separación de hecho y por tanto la disolución del vínculo matrimonial contraído por demandante y demandada, la declaración de fenecimiento de la sociedad conyugal, la tenencia de la menor hija de las partes a favor de la demandada – correspondiendo en vía de integración declarar que la patria potestad de la misma menor también se otorga a la madre demandada, a estar a los fundamentos glosados de la sentencia consultada- declarando de conformidad con el artículo 340 del Código Civil que el cónyuge actor queda suspendido en el ejercicio, y el quantum fijado como indemnización que debe abonar el cónyuge actor a favor de la cónyuge demandada.

4). Se equivoca la señorita Juez en los extremos referidos a: a) declarar extinguida cualquier obligación alimentaria declarada a favor de la cónyuge demandada doña (...), y b) en cuanto establece un régimen de visitas favor del actor para que pueda ver y sacar de su domicilio a su menor hija (...). Veamos:

2.a).- La aplicación de la Casación Suprema No. 4057-2009- Huánuco glosada está referida en primer lugar a los casos en que en la demanda de divorcio se ha solicitado acumulativamente con la facultad que otorga el artículo 483, último párrafo, del Código Procesal Civil, la

pretensión de exoneración y/o extinción de la obligación alimentaria previamente fijada en distinto proceso civil específico de alimentos, y/o a los casos en que no media sentencia previa de alimentos en proceso judicial distinto.

En el caso sub-judice como es de verse de la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho de fojas 05-10, subsanada a fojas 16-17 interpuesta por el cónyuge actor, no se ha demandado acumulativamente de modo expreso la extinción/o exoneración de la obligación alimenticia establecida anteriormente a favor de la cónyuge demandada en distinto proceso civil (Exp. 2008-285- Segundo Juzgado de Paz Letrado de Moyobamba, Secretaria señora Sara Ludeña Grandez; ver sentencia copiada a fojas 35-40, su fecha 24 de febrero de 2009, SIC). La petición al respecto se ha formulado por el actor en forma extemporánea, como se ve del ítem 4 de su escrito de alegatos de fojas 74-75 post contestación de la demanda y de la audiencia de pruebas, por lo que no correspondía su atención al devenir en una petición improcedente por extemporaneidad.

En caso similar al que es materia de consulta, la Sala Civil Suprema en la Casación No. 4670-2006- La LIBERTAD, ha establecido:

“Si bien del tenor del artículo 350° del Código Civil es efecto del divorcio respecto de los cónyuges entre otros, el cese de la obligación alimentaria entre marido y mujer, dicha norma debe ser interpretada dentro de un contexto en que los cónyuges se hubieran prestado mutuamente y sin coerción alguna; interpretar lo contrario implicaría contravenir abiertamente lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, ya que se estaría ordenando el cese de la pensión de alimentos dispuesta en un proceso judicial distinto al que nos ocupa, vulnerando la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, pues es en dicho proceso y no en este, que el actor debe hacer valer las razones por las cuales estima que ya no le corresponde seguir abonando los alimentos ordenados por el Juez a favor de su cónyuge”, criterio que comparte este Colegiado para el caso en estudio; siendo así corresponde desaprobar este extremo de la consultada, a fin de que el actor pueda hacerlo valer en vía de acción si viere convenirle.

2.b).- Al subsanar el actor a fojas 16-17 la demanda de fojas 05 a 10 respecto al régimen de visitas que debía fijarse a su favor para que pueda visitar a su menor hija (...), en razón de que a la cónyuge demandada le correspondía la patria potestad y tenencia de aquella, solicitó que la misma sea tres veces por semana de acuerdo a las posibilidades de tiempo de ambas partes.

La Juez en evidente pronunciamiento extrapetita y sin tener en cuenta que la demandada es la cónyuge más perjudicada con la sentencia que declara el divorcio por la causal de separación de hecho interpuesta por el cónyuge actor, determinó que el padre actor (...) visite a su

indicada menor hija en el domicilio de esta, los sábados, domingos, feriados, en su onomástico y vacaciones escolares, desde las ocho de la mañana hasta las seis de la tarde, siempre y cuando no interrumpa sus quehaceres educativos ni altere su normal desenvolvimiento, pudiendo el accionante llevar a su hija durante este horario a su domicilio que tenga fijado en esta provincia, lo que implica un copamiento por parte del actor de todos los días señalados, sábados, domingos, feriados, onomástico y vacaciones escolares, lo que desfavorece a la cónyuge demandada pues repercutiría en la unidad emocional de madre e hija, por lo que corresponde también desaprobar este extremo de la sentencia consultada, debiendo la Sala en el marco de sus facultades tuitivas recordadas en el Tercer Pleno Casatorio Civil realizado por las Salas Civiles Permanente y Transitoria de la Corte Suprema del 18-03-2011, Casación No. 4664-2010-Puno, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 y 23 de la Constitución Política del Estado, así como por economía procesal, emitir pronunciamiento equitativo al respecto.

Y, por estas consideraciones:

APROBARON LA SENTENCIA de fojas 81 a 90 contenida en la resolución No. siete, su fecha seis de septiembre de dos mil trece, en los extremos consultados, por los que se declara: fundada la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho interpuesta por (...) contra (...) y, por consecuencia, disuelto el vínculo matrimonial contraído por ambos con fecha 19 de julio de 2007 ante la Municipalidad Provincial de Moyobamba: así como el fenecimiento del régimen de la sociedad de gananciales que existía entre las partes, no realizándose la liquidación de gananciales de dicha sociedad al no haberse adquirido bienes patrimoniales susceptibles de división y partición; reconociendo la tenencia de la menor (...) a favor de la cónyuge demandada; **INTEGRANDO** la consultada, declararon que la patria potestad de la menor precitada corresponde igualmente a su señora madre la demandada señora (...), quedando suspendido el actor de su ejercicio ; y fija por concepto de indemnización de daño la suma de S/. 3,000.00, monto que deberá pagar el demandante a la demandada, lo que se hará efectivo en ejecución de sentencia.

DESAPROBARON la propia sentencia en cuanto declara extinguida cualquier obligación alimentaria declarada a favor de la cónyuge demandada (...) – señalada en el 10% de los haberes del demandante en la sentencia de fecha 24-02-2009 en el expediente tramitado ante el Segundo Juzgado de paz Letrado de Moyobamba, Secretaria (...), No.2008-285; **DEJARON** a salvo el derecho del actor para que lo haga valer en vía de acción en el proceso correspondiente si viere convenirle;

DESAPROBARON igualmente la misma sentencia en cuanto declarando fundada la pretensión de régimen de visita, autoriza al actor (...) visite a su menor hija (...) en el domicilio de ésta, los sábados, domingos, feriados, en su onomástico y vacaciones escolares, desde las ocho de la mañana hasta las seis de la tarde, siempre y cuando no interrumpa sus quehaceres educativos ni altere su normal desenvolvimiento, pudiendo el accionante llevar a su hija durante este horario a su domicilio que tenga fijado en esta provincia; **ESTABLECIERON** el siguiente régimen de visitas a favor del padre actor a fin de que pueda visitar a su menor hija (...) (06 años) en el domicilio de ésta: El segundo y cuarto sábado y el primer y tercer domingo de cada mes, en los días feriados de los meses de marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de cada año, y en las vacaciones escolares del mes de enero, desde las 08:00 a.m. hasta las 18:30 p.m., siempre y cuando no interrumpa sus quehaceres educativos ni altere su normal desenvolvimiento, pudiendo el accionante llevar a su hija durante este horario a su domicilio que tenga fijado en esta provincia; siendo que el día de onomástico de la menor y el 25 de diciembre (día de Navidad), el padre podrá visitarla entre las 8:00 a.m. a 15:00 p.m. en las mismas condiciones, debiendo, de sacarla, retornarla al hogar materno máximo a dicha hora, exhortando a los padres de la menor a hacer las coordinaciones debidas para que las visitas se realicen sin contratiempos para el bien de la salud física y moral de la menor hija de ambos;

MANDARON se cursen los oficios ordenados por la Juez para los fines de su propósito; y los devolvieron.-

Srs.

(...)

(...)

(...)

ANEXO 2

Definición y operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia</p>	

		PARTE CONSIDERATIVA		<p>completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>

			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
--	--	--	--	--

Definición y operacionalización de la variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada</p>

			<p>se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			<p>Motivación del derecho</p> <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
		RESOLUTIVA	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No</p>

				<p>cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple/No cumple.</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>

ANEXO 03

Instrumento de recolección de datos Sentencia de primera instancia

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple*

2. Evidencia el asunto: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? Si cumple/No cumple*

3. Evidencia la individualización de las partes: *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple*

4. Evidencia los aspectos del proceso: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

1.2. Postura de las partes

1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple

2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple

3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple

4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).***Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).***Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).***Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad** (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. **Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.** (*El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad*) (*Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente*). **Si cumple/No cumple**

2. **Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.** (*El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez*). **Si cumple/No cumple**

3. **Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.** (*La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad*). **Si cumple/No cumple**

4. **Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.** (*El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo*). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad** (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple/No cumple**

3. Parte resolutive

2.3. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) **Si cumple/No cumple**

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/*Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado*) **(Si cumple/No cumple)**

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple/No cumple** (*marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas*).

5. Evidencia **claridad** (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple/No cumple.**

2.4. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*. **Si cumple/No cumple.**

Instrumento de recolección de datos

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.* **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **el objeto de la impugnación/o la consulta** (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple/No cumple** (**la consulta solo se pondrá cuando se trata de sentencia sobre divorcio que declara fundada la demanda y la sentencia no es impugnada, y en otros casos donde así se observe en el expediente, si no hay, se debe retirar la palabra consulta-en el cuadro de resultados borrar estas líneas*).

2. **Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta.** **Si cumple/No cumple**

3. **Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta.** **Si cumple/No cumple**

4. **Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal.** **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de*

tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple*

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple*

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple*

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencian claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). *(Es completa)* **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) *(No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).* **Si cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple (*marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas*).

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple/No cumple.**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple

5. Evidencian claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple.**

ANEXO 04

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto

de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

- 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

- 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
 - 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
 - 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
- 10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
 - 11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1 del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus*

respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

- La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de **ss** respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2 Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2 Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6
Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 -20]	Muy alta					
						X			[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho			X				[9- 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
		Descripción de la decisión					X		[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia \otimes determina en función a la calidad de sus partes
- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.

- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6,7 u 8= Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 05

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo a la presente: *Declaración de compromiso ético* el autor del presente trabajo de investigación titulado: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho en el Expediente N° 00508-2012-0-2201-JM-FC-01, del Distrito Judicial de San Martín -Moyobamba, declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: “*Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales*”; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del expediente citado.

Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, peritos, etc., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Chimbote, febrero, 2018.



Orlando Rimarachin Chupillón

DNI N° 42761324